

# Cuadernos de Ayala

ISSN 1576-2068

Dep. Legal M-10186-2000

Número 106

Abril-Junio 2026



## MALOS USOS DE LAS CONDECORACIONES EN ESPAÑA

Una de las cosas que me llaman la atención en las ceremonias oficiales y actos sociales a los que he asistido en los últimos años, es que las gentes no saben lucir correctamente sus condecoraciones. No es nada nuevo, pero las cosas me parece que van yendo a peor.

Comencemos por las cuestiones de fondo, atinentes a las insignias de Órdenes dinásticas y de corporaciones caballerescas. Veo a mucho *menudo* -o *quídám*, si se prefiere esta expresión- que se las pone encima sin medida, de cuatro en cuatro placas, más medallas, más bandas. Hombre, hombre, guardemos el decoro: cuando no se tienen más que esa clase de condecoraciones, es decir cuando uno no ha acreditado méritos y servicios suficientes como para merecer una condecoración oficial, es decir una condecoración de un Estado, lucir solamente esas insignias dinásticas o caballerescas es hacer evidente esa carencia, esa insuficiencia de valía personal.

Porque esas insignias, en buena medida, se adquieren, en el mejor de los casos, por el nacimiento, por la cuna, o sea sin mayor mérito personal. Y también mediante precio, recompensa o dinero, se vista como se vista la contribución que por ellas se paga a la Orden o institución concedente.

Me produce alguna vergüenza ajena ver a algunos conocidos míos de frac con cuatro placas de Órdenes dinásticas buenas, malas o regulares, siete medallitas de lo mismo y una banda igualmente medianeja. No digamos si además las llevan sobre un uniforme paramilitar de alguna entidad de poco o mediano porte y estima.

En tal caso de insuficiencia de méritos personales, digo yo que es mejor ser discreto, y ponerse solamente una insignia dinástica o caballeresca. Solo una. Miniaturas aparte, que en ese formato es más admisible -por discreto- ponerse varias de esas.

Otro mal uso que vengo combatiendo con poco éxito desde hace un cuarto de siglo, toca a los militares y guardias civiles, y precisamente a sus insignias de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Para empezar, recordemos que



es una Orden y no una mera condecoración: la diferencia es que de estas últimas -Mérito Militar, Naval o Aeronáutico- pueden lucirse cuantas se reciban por premio a distintos servicios, mientras que en una Orden solamente se tiene el grado actual y no los pasados. Si se es caballero placa, ya no se es caballero encomienda, ni se es caballero cruz. Si se es coronel, ya no se es comandante ni se es teniente, y en consecuencia no se lucen las insignias de los tres empleos, sino solamente el superior y actual.

No parece difícil de entender, pero sin embargo la inmensa mayoría de los militares lucen, de gala, las insignias de la cruz, la encomienda, la placa y -caso de los generales- de la gran cruz. Y de diario, los pasadores de todos los grados por los que han pasado, del actual abajo. Y es gran tontería, porque si se es placa es porque antes se ha sido comendador y antes de esto se ha sido cruz. *Ça va de soi*, vaya, y no hace falta amontonar insignias de grados que se han tenido, pero que ya no se tienen.

He de decir que últimamente veo a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, que cada vez quieren asemejarse más a los usos castrenses, hacer lo mismo con sus insignias que evidencian sus años de Dedicación al Servicio Policial. Las medallas de los 20 y 25 años, la encomienda de los 30 años y la placa de los 35 años. Pues bien: casi todos los mandos superiores y medios, de uniforme de gala, se ponen las dos y hasta las tres que tengan concedidas. Y no deja de ser ridículo: ya se supone que el que tenga la placa de los 35 años de servicio, es porque también han tenido antes la corbata de los 30 años, y las medallas de los 20 y 25 años.

Militares, guardias civiles y policías deben de pensar que cuantas más cosas se pongan en el uniforme, es 'más mejor'. Yo creo que no, que es todo lo contrario: es evidenciar una incultura premial y un desconocimiento de la naturaleza de las condecoraciones.

Seguiremos predicando en el desierto, inasequibles al desaliento.

En nuestra portada, el retrato de D. Juan de Ceballos de la Escalera y Quevedo (1586-1640) gentilhomme en las Guardias Viejas de Castilla, y capitán de las Guardas de Navarra (col. Vizconde de Ayala, Segovia)

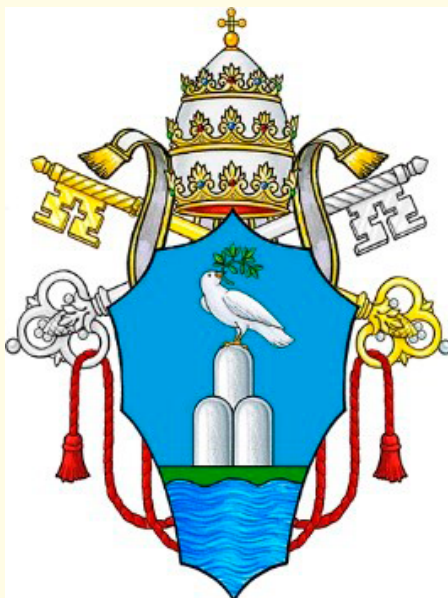
## EL ESCUDO DE ARMAS RECONOCIDO POR EL PAPA PÍO XI A LOS PACELLI: ESTUDIO PREPARATORIO Y CONCESIÓN

por el Dr. Fabio Cassani Pironti, Conde de Giraldele, de la Secretaría de Estado

El Archivo Apostólico Vaticano conserva un expediente relativo al escudo de armas del marqués Francesco Pacelli (\*1874-†1935), a quien el Papa Pío XI otorgó dicho título nobiliario en reconocimiento del papel fundamental que desempeñó en los Pactos de Letrán. Los documentos abarcan el periodo comprendido entre diciembre de 1930 y enero de 1931.

Las concesiones de títulos nobiliarios por parte de los Sumos Pontífices rara vez incluían un escudo de armas; si bien existían concesiones de armas, a menudo se tramitaban por separado de los documentos otorgantes títulos de nobleza. El caso que se presenta resulta interesante por varios motivos, pero dos de ellos son especialmente significativos: el primero -una cuestión exclusivamente heráldica- es el intento de representar en el escudo la labor realizada por Pacelli durante las negociaciones que condujeron a la Conciliación entre la Santa Sede y el Reino de Italia. El segundo se refiere al escudo de armas que su hermano -quien llegaría a ser Pontífice nueve años más tarde- utilizaría durante dos décadas, dejando una huella notable en la heráldica papal.

Comencemos señalando que la familia Pacelli -originaria de Onano, en la provincia de Viterbo (Italia)- utilizaba, desde tiempos inmemoriales, un escudo de armas cuyos elementos principales permanecieron prácticamente inalterados hasta la época de Papa Pío XII. Se blasona así: *De*



Armas del Papa Pío XI  
Abajo, primer borrador de las armas  
concedidas al Marqués Pacelli  
en 1930-1931



*azur, una paloma de plata con la cabeza girada, sosteniendo en su pico una rama de olivo de sinople, posada sobre un monte a la italiana (de tres picos) que se eleva desde un terreno llano de sinople y un mar al natural; en el cantón diestro superior, un arco iris al natural.*

En la primera de las seis imágenes incluidas en este expediente, vemos el escudo de armas ancestral de los Pacelli, acompañado de la siguiente nota del funcionario redactor: «Escudo de armas utilizado por S.E. el Cardenal Secretario de Estado». En cuanto al lema, la inscripción dice «Opus justitiae pax» en lugar de simplemente «Pax». El Santo Padre rechazó definitivamente el lema. Cabe señalar que el escudo de armas ya está coronado con una corona de marqués, puesto que el título en cuestión fue otorgado en 1929.

La segunda imagen, si bien conserva la representación tradicional, nos muestra los tenantes concedidos -dos ángeles elegantes- y el intento inicial de representar la Conciliación mediante un jefe partido, combinando la Santa Sede y el Reino de Italia. A mi juicio, este es el aspecto más interesante del estudio desde una perspectiva técnico-heráldica: el esfuerzo por plasmar visualmente el

hecho mismo que motivó la concesión al titular. Ello guarda perfecta coherencia con la ciencia de la heráldica, en la que los escudos de armas incorporaban, con frecuencia, elementos distintivos de las hazañas del primer titular. Una nota al pie



dice: «*Primer diseño presentado al Santo Padre, quien -tras rechazar de inmediato el lema- aprobó los tenantes y ordenó idear una nueva solución para el escudo*».

En el siguiente boceto, se observa un segundo intento de hallar una solución para la representación conjunta de la Santa Sede y el Reino de Italia: un jefe de la Santa Sede con el escudo de los Saboya situado en la partición. No hay anotaciones, por lo que desconocemos la opinión del Santo Padre.

El cuarto diseño presenta un escudo medio cortado y partido, blasonado de la siguiente manera: *en la primera sección (la superior), el emblema de la Santa Sede; en la segunda, la cruz de los Saboya; en la tercera, el escudo de los Pacelli*. Tampoco en este caso hay comentarios al respecto.

El quinto diseño, presenta el escudo de armas de los Pacelli pero *interzato in palo* (partido) con los de la Santa Sede y la cruz de Saboya. La inscripción reza: «*Diseño final para el escudo de armas del marqués Pacelli. El Santo Padre autorizó la combinación con las armas de la Santa Sede, pero descartó el cuartelado de Saboya, a pesar de que inicialmente parecía dispuesto a colocar ambos símbolos uno junto al otro para simbolizar la Conciliación entre la Iglesia y el Reino de Italia*».

Este último detalle resulta verdaderamente interesante; demuestra la gran atención que el Papa Pío XI prestó a esta concesión, la cual representaba mucho más que el simple escudo de armas de un leal servidor. ¿Qué reflexiones llevaron al Santo Padre a tomar esta decisión? Solo podemos



especular. Desde un punto de vista estrictamente técnico, la inclusión de ambos símbolos -el de la Santa Sede y el del Reino de Italia- de cualquier forma (ya fuera en jefe o mediante partición) habría sido perfectamente viable.

El boceto definitivo muestra el escudo de armas de los Pacelli *interzato in palo* (partido) con el de la Santa Sede. La inscripción reza: «*Boceto definitivo para el escudo de armas del marqués Pacelli*».

A continuación, hay una descripción heráldica aproximada: *El escudo de armas de los Pacelli interzato in palo (partido) con el escudo de armas de la Santa Sede: Escudo de tipo samnítico: 1) el tercio diestro -nueva concesión- que presenta las llaves cruzadas y la tiara sobre campo de púrpura o amaranto. 2) el lado siniestro que presenta, sobre campo de azur, una paloma blanca (en sus colores naturales) con una rama de olivo en el pico, posada sobre tres colinas que emergen del mar. 3) El escudo está timbrado con la corona propia de marqués y sostenido a ambos lados por dos ángeles (serafines).*

Por último: *Ex audientia SS.mi concessa* [Concedido en audiencia con el Santo Padre] en diciembre de 1930 al Secretario de la Primera Sección de la Secretaría de Estado. El Santo Padre se ha dignado reconocer el escudo de armas del marqués Francesco Pacelli y de su familia, disponiendo que sea *interzato in palo* (partido) con el escudo de armas de la Santa Sede, de conformidad con la descripción adjunta. + G. Pizzardo, Arzobispo titular de Nicea.

El privilegio de incorporar en el propio escudo las armas de la Santa Sede, es una concesión



que de norma se atribuía a aquellas familias que han dado un pontífice a la Santa Romana Iglesia. En este caso, se trataba de un gran honor que el Papa Pío XI quiso conferir a quien desempeñó un papel decisivo en la Conciliación. Nueve años más tarde, dicha incorporación heráldica sería ratificada tras la elección del Papa Pío XII.

Leamos ahora el texto del Breve, amablemente traducido por el Rvdo. Mons. Davide Piras, de la Sección Latina de la Secretaría de Estado, a quien expreso mi más profundo agradecimiento:

*A nuestro amado hijo Francesco Pacelli*

*Marqués*

*Caballero de Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno*

*Pío XI, Papa*

*Dilecto hijo: saludos y bendición apostólica. Movidos por los singulares méritos que has contraído mediante tu colaboración con Nos para restaurar la paz de Cristo en Italia, ya te hemos conferido -por medio de unas Letras Apostólicas similares, fechadas el 9 de junio de 1929 y selladas con el Anillo del Pescador- el título de marqués, para que también tus descendientes conserven un recuerdo perpetuo de tus méritos. Ahora, deseando renovar una muestra de Nuestra benevolencia pontificia -como justa recompensa por tus incesantes esfuerzos y la labor constante que desempeñas en la implementación de los Acuerdos concluidos entre la Santa Sede y el Reino de Italia-, queremos también reconocer y enriquecer, con Nuestra autoridad, el escudo de armas del marquesado de tu familia, que ya utilizaban tus antepasados. Por tanto, de conformidad con el diseño que hemos ordenado conservar entre los Breves Apostólicos en el Archivo de la Tercera Sección de Nuestra Secretaría de Estado, decretamos que, en lo sucesivo, el escudo de armas de tu linaje sea el siguiente: Un escudo cuadrangular, dividido de forma desigual en dos partes: la diestra de*



Los sucesivos borradores del escudo concedido por el Papa Pío XI al Marqués Pacelli

*color púrpura y la siniestra de color azur. En el centro de la parte diestra, el escudo ostentará los emblemas de la Santa Sede -a saber, las llaves cruzadas y la tiara, según la costumbre-; en el centro de la parte siniestra, tal como figuraba en el escudo ancestral, una paloma blanca posada sobre tres montes que emergen del mar, portando en el pico una rama de olivo. Coronará el escudo una corona de marqués de oro, adornada con gemas y perlas a la manera habitual, y provista de cinco puntas ornamentadas. Que el escudo esté sostenido a los lados por dos ángeles. Todo esto os lo concedemos a vos y a vuestros descendientes, decretando que las presentes Letras permanezcan firmes, válidas y eficaces; que produzcan y surtan todos sus efectos; que beneficien plenamente a aquellos a quienes conciernen o puedan concernir en el futuro; y que así sea juzgado y determinado. Y que cualquier cosa que se intente en contra -por quienquiera que sea y con cualquier autoridad, ya sea a sabiendas o por ignorancia- sea nula y sin valor. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario.*

*Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el día 6 de enero del año 1931, noveno de Nuestro Pontificado.*

*Por mandato especial del Santísimo Padre. Cardenal Eugenio Pacelli.*

Son palabras significativas, un texto de especial calidez en comparación con otros Breves similares que he consultado. Resulta casi conmovedor cuando el Santo Padre dice: «... Movidos por los singulares méritos que habéis contraído mediante vuestra colaboración con Nos para restaurar la paz de Cristo en Italia...».

Concluyo con las palabras de Papa Pío XI, que dedico a Don Marcantonio Pacelli (\*1992), príncipe, marqués, jefe de su familia y heredero directo de Francesco: «...para que también tus descendientes tengan presente de forma perpetua tus méritos».



## GENEALOGÍA Y ARMAS

### DEL EXCMO. SEÑOR DON FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

### CABALLERO DE LA INSIGNE ORDEN DEL TOISÓN DE ORO

*por el Dr. Marqués de la Floresta, Cronista de Castilla y León*

Los orígenes familiares de los hombres célebres son siempre interesantes, ya que en las trayectorias vitales de sus antepasados se hallan a veces las claves tanto de sus éxitos como de sus fracasos. Todos los humanos no somos sino el resultado de miles y miles de relaciones entre nuestros ascendientes, y mucho antes de nuestra venida al mundo operan ya las causas que, en mayor o menor medida, condicionarán nuestra existencia. Solamente en las doce primeras generaciones (no más allá del siglo XVI), ya tenemos hasta 4.096 ascendientes, y se verifican un total de 2.048 matrimonios. Asusta un poco pensar que, si tan sólo uno de esos enlaces hubiera fallado, o bien no existiríamos, o bien seríamos muy distintos.

La reciente concesión del collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro -la más prestigiosa de todas las Órdenes caballerescas que en el Orbe ha habido y hay-, otorgado por S.M. el Rey el pasado 21 de octubre de 2025 al prócer D. Felipe González Márquez, presidente que fue del Gobierno de España, me mueve a traer a las páginas de los Cuadernos de Ayala un estudio renovado de su genealogía y antecedentes familiares. Antes de exponerlo, me parece oportuno trazar brevemente una semblanza de su persona y trayectoria vital y política.

#### ***El personaje***

Don Felipe González Márquez nació en Sevilla el 5 de marzo de 1942, en el barrio de Bellavista, siendo hijo de una familia acomodada, dedicada a la ganadería. Cursó los estudios de Derecho en la Universidad de Sevilla, donde se licenció en 1965, e hizo su servicio militar como oficial de Infantería. Amplió después su formación en la Universidad de Lovaina (Bélgica), y de regreso a Sevilla ejerció como abogado laboralista, actividad que lo puso en



*Excmo. Señor Don Felipe González Márquez  
con la insignia del Toisón de Oro*

contacto directo con el movimiento obrero en los últimos años del Franquismo.

En 1969 contrajo matrimonio en Sevilla con D<sup>a</sup> Carmen Romero López, licenciada en Filosofía y Letras y profesora, de cuya unión nacieron tres hijos -Pablo, David y María González Romero-; el matrimonio se separaría en 2008. D. Felipe González Márquez contrajo segundas nupcias en Madrid en 2012 con D<sup>a</sup> Mar García Vaquero; este matrimonio no tiene prole.

Ingresó en las Juventudes Socialistas en 1962 y en el Partido Socialista Obrero Español en 1964, militando en la clandestinidad bajo el seudónimo de Isidoro. Su ascenso en el partido fue rápido: en 1970 entró en la comisión ejecutiva y, en octubre de 1974, el Congreso celebrado en Suresnes (Francia) lo eligió secretario general, en sustitución de la vieja dirección del exilio.

Al frente de una generación renovadora, González protagonizó la transformación del socialismo español durante la Transición, contribuyó a los Pactos de la Moncloa (1977) y participó en el consenso que alumbró la Constitución de 1978.

Tras las elecciones de 1979 dirigió la principal fuerza de la oposición y, en un célebre congreso de ese mismo año, hizo finalmente prevalecer una línea moderada que renunciaba a las referencias marxistas del partido. El 28 de octubre de 1982, el PSOE obtuvo una mayoría absoluta sin precedentes, y González fue investido como presidente del Gobierno de España, cargo que desempeñaría durante casi catorce años y cuatro legislaturas consecutivas, con victorias electorales en 1982, 1986, 1989 y 1993.

Sus gobiernos acometieron una profunda modernización del país. En el interior impulsaron la reconversión industrial, la extensión de la sanidad y la educación públicas y el despliegue del Estado autonómico, no sin tensiones con los sindicatos de izquierda, que convocaron huelgas generales en 1988 y 1994. En el exterior, su obra capital fue la plena incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, efectiva el 1º de enero de 1986, y la permanencia en la alianza militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, ratificada en el referéndum del 12 de marzo de aquel mismo año. El año 1992 -con los Juegos Olímpicos de Barcelona, la Exposición Universal de Sevilla y el V Centenario del Descubrimiento de América- simbolizó el cénit de aquella etapa.

Su último mandato, iniciado en 1993 sin mayoría absoluta, se vio ensombrecido por diversos casos de corrupción y, sobre todo, por la investigación sobre los crímenes de los parapoliciales Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), en la guerra sucia contra el terrorismo de ETA. Desgastado políticamente, González perdió las elecciones de marzo de 1996 frente al Partido Popular de José María Aznar. Renunció a la Secretaría General del PSOE en el congreso de 1997 y abandonó su escaño en las Cortes en 2004.

Retirado de la primera línea política, D. Felipe González ha mantenido una intensa actividad como conferenciante y analista internacional, ha presidido grupos de reflexión sobre el futuro de la Unión Europea, y ha publicado varios

libros, entre ellos los titulados *El futuro no es lo que era* (2001) y *Memorias del futuro* (2003). Figura ya ineludible de la historia de la España democrática, continúa siendo una de las voces más escuchadas del socialismo europeo.

### **La genealogía**

Volvamos ahora sobre la genealogía del prócer D. Felipe González Márquez, anunciada al comienzo. Hasta 1989, cuando yo mismo dí a la luz pública buena parte de esos antecedentes genealógicos<sup>(1)</sup>, era muy poco lo que se había dicho o publicado sobre el asunto, y ese poco no era muy esclarecedor. En sus biografías políticas se habla de los González como procedentes de Rasines, un lugar de la Montaña de Santander, pero sin



*La iglesia de Ojébar (Rasines, Cantabria)  
y una vista aérea de la aldea*



remontarse más allá de su padre, un ganadero jándalo de cómoda posición, establecido en Sevilla por el año de 1931, que por entonces milió en Izquierda Republicana y se afilió a la Unión General de Trabajadores.

Era necesario hacer, pues, la genealogía de D. Felipe González Márquez, al menos en su línea de varonía, y eso es lo que hemos hecho de la única manera seria: acudiendo a los diferentes archivos en los que se guarda la información conservada sobre los españoles de otros tiempos. Principalmente, los archivos parroquiales de Rasines (Cantabria) y de Valverde de la Sierra (León), los municipales de Boca de Huérgano y Valverde de la Sierra (León), y los civiles de la Real Chancillería de Valladolid y General de Simancas.

D. Felipe González Márquez nació en Sevilla, como es muy sabido y ya he dicho, el día 5 de marzo de 1942, hijo de D. Felipe González Helguera y de D<sup>a</sup> Juana Márquez Domínguez, casados en Sevilla (Corpus Cristi) el 31 de julio de 1939. El padre era montañés de Rasines, en Cantabria, y murió en Sevilla en marzo de 1999, estando casado en segundas nupcias desde el 4 de mayo de 1983 con D<sup>a</sup> Ildelfonsa García Suárez. La madre era de Villarrasa, en la cercana provincia de Huelva, y falleció en Sevilla en 1981. La abundancia de esclavos negros en aquellas tierras onubenses, traídos hace varios siglos para los trabajos en las minas, quizá pudiera explicar algunos rasgos físicos del que fue presidente del Gobierno de España; pero esa ascendencia será objeto de otra investigación.

Digamos ya que, en realidad, estos González no eran originarios del concejo de Rasines, en la Junta de Parayas (o mejor dicho, de Ojébar, un barrio de aquella localidad, que es donde nació, el 10 de febrero de 1909, el padre del que fuera presidente del Gobierno), sino de Valverde de la Sierra, antiguo concejo de las Montañas de León, muy cerca de Riaño. Allí nació, el 4 de mayo de 1874, el abuelo paterno de D. Felipe González Márquez, llamado D. Pío González Martínez, quien muy pronto emigró a Ojébar (Rasines, Cantabria), casándose allí, el 22 de junio de 1899, con D<sup>a</sup> Florentina Elguera Gíl. Estos Elguera sí que eran santanderinos, y por cierto de familia hidalga, aunque no rica: por tanto,

la única sangre montañesa que corre por las venas de D. Felipe González Márquez es la de esa abuela paterna.

Valverde de la Sierra es un lugar pequeño, situado en un paisaje bellissimo, hoy término municipal de Boca de Huérgano, en León. Antiguamente estaba más poblado, pues en los registros del catastro formado en 1752 por el Marqués de la Ensenada, gran ministro de Fernando VI, se expresa que tenía entonces 109 casas y 61 vecinos, desde siempre dedicados a la labranza principalmente, y algo a la ganadería. Aquel concejo, que el Catastro de Ensenada describía a mediados del siglo XVIII con más de un centenar de casas, ha seguido después la suerte común de la montaña leonesa. La emigración -la misma que a comienzos del siglo XX llevó a D. Pío González hasta la Montaña santanderina- fue



*Vistas de Valverde de la Sierra  
en la Tierra de la Reina (León)*

despoblando poco a poco el valle, hoy reducido a un escaso vecindario que solo se multiplica en los meses de verano.

El paisaje, sin embargo, permanece:

quien hoy sube a Valverde de la Sierra reconoce todavía el escenario en que vivieron, durante más de tres siglos, los ascendientes paternos del que fue presidente del Gobierno. Conviene detenerse en la descripción de este solar originario. Valverde de la Sierra se asienta a unos 1.360 metros de altitud, en un valle de origen glaciar dominado por la mole caliza del Espigüete, que alza sus 2.450 metros en el confín entre las provincias de León y Palencia. Administrativamente pertenece hoy al municipio de Boca de Huérgano, en la comarca de la Montaña de Riaño, dentro de la histórica Tierra de la Reina, uno de los rincones más agrestes y hermosos de la Montaña oriental leonesa. Sus términos son regados por el río Grande y el arroyo Mercero, y el caserío se distribuye tradicionalmente en tres barrios -el de la Vega, el de Abajo y el llamado Barrio Mental-, articulados en torno a la explanada del Pandillo, las antiguas escuelas y la iglesia.

El principal monumento del pueblo es la iglesia parroquial de San Vicente, fábrica del siglo XVI en cuyo interior se conservan pinturas murales; a la entrada del lugar subsisten además las ruinas de la ermita del Cristo, todavía más antigua, fechada en el siglo XV. En ese templo parroquial se custodiaron los libros sacramentales en que se asentaron las partidas de bautismo,

matrimonio y defunción que nos han permitido reconstruir, generación tras generación, la línea familiar de varonía de los González que en este trabajo se traza.



*Vista de Valverde de la Sierra (León)  
y de su iglesia de San Vicente*

Valverde de la Sierra era señorío de los Marqueses de Valverde de la Sierra, y estos González eran vasallos suyos al menos desde finales del siglo XVI (no existe documentación para fechas anteriores, pero probablemente ya residiesen allí en la Edad Media, pues en aquellos tiempos las gentes mudaban poco de residencia). Una paradoja de los tiempos, que cambian todos los papeles sociales: el descendiente directo de los vasallos ha tenido a sus órdenes, como Presidente del Gobierno de España, al Marqués de Valverde de la Sierra *iure uxoris*, que no fue

otro que el D. Álvaro de Lacalle y Leloup (1918-2004), teniente general presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos.

El señorío de la villa perteneció, como queda dicho, a los Marqueses de Valverde de la Sierra. Conviene precisar que, si bien la tradición vincula la merced al reinado de Don Felipe IV, la documentación hoy mejor conocida remite la concesión del título al reinado de Don Carlos II, a favor de D. Fernando de Tovar, Señor de la Tierra de la Reina, hacia 1678. La casa marquesal extendía su jurisdicción y sus rentas por Boca de Huérgano, Barniedo, Siero, Besande y otros lugares comarcanos, y buena parte de su riqueza provino del comercio de la nieve: los pozos o neveros abiertos en las faldas del Espigüete abastecían de hielo, durante el estío, a ciudades como Valladolid y Palencia.



El antepasado más antiguo que hemos podido identificar fue un tal D. Juan González (probablemente hijo de D. Francisco González y D<sup>a</sup> María Díez, aunque no es seguro), vecino de Valverde de la Sierra allá por el año de 1600, el cual vendría a ser el décimo abuelo paterno del otrora presidente del Gobierno. Todos sus descendientes en línea recta de varón hasta llegar al mencionado D. Pío González, abuelo paterno de nuestro D. Felipe González Márquez, nacieron, vivieron y murieron en Valverde de la Sierra, como se muestra en el árbol genealógico anejo. Al hacer esta genealogía hemos encontrado en la familia del que fue presidente del Gobierno otros varios familiares suyos nombrados igualmente Felipe González, en los siglos XVII al XIX.

Según los documentos que hemos tenido a la vista, estos González fueron siempre labradores acomodados, propietarios de casas y tierras en aquel Concejo, y también de algunas cabezas de ganado. Varias de las casas en que vivieron aún se conservan en pie, y pueden verse en las fotografías que ilustran este trabajo. Es interesante señalar que durante varios siglos ocuparon cargos municipales en Valverde de la Sierra (regidores, alcaldes de la Hermandad, etcétera), nombrados por su Señor el Marqués, lo que indica su relevancia social en aquella pequeña comunidad.

En conclusión, D. Felipe González Márquez desciende por línea paterna de una familia de labradores hidalgos asentada desde tiempo inmemorial en Valverde de la Sierra (León), de donde sólo emigró modernamente a Rasines (Santander), entroncando allí con

otro linaje de hidalgos montañeses; y más recientemente pasó a Sevilla. Descendiendo por su madre de familias onubenses, entre las que sin duda hay sangre africana. El que fue presidente del Gobierno tiene así un cuarto de sangre leonesa, otro cuarto de sangre montañesa, y dos cuartos de sangre andaluza.

### ***La hidalguía***

Pero, además, y esto es importante, estos González de Valverde de la Sierra fueron siempre tenidos por hijosdalgo al Fuero de Castilla, esto es nobles no titulados, y como tales gozaban de ciertos privilegios y estaban exentos del pago de determinados impuestos concejiles. En los padrones antiguos de Valverde de la Sierra que hemos examinado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y

en el archivo del extinguido Concejo, figuran invariablemente los González empadronados como tales hidalgos en los siglos XVII al XIX. Esta circunstancia no es extraordinaria, pues en las Montañas santanderinas, leonesas y asturianas la mayoría de la población gozaba de la hidalguía. Y, si bien, al advenimiento de la Monarquía Constitucional en 1836 fueron abolidos los privilegios nobiliarios, la Nobleza española continuó su centenaria existencia sin novedad y así ha llegado hasta nuestros días; por lo que ciertamente el mismo D. Felipe González Márquez que fue presidente del Gobierno es un hidalgo, un noble rural, cuya calidad le serviría sin duda para ingresar en algunas de las Órdenes o Corporaciones nobiliarias españolas.

### ***La Amigable Compañía***

Concluiremos estas breves líneas recordando que todos los caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro -la



*Armas de D. Felipe González Márquez  
Caballero del Toisón de Oro*



Amigable Compañía fundada por Felipe el Bueno, Duque de Borgoña, en 1430-, tienen reconocida estatutariamente su nobleza de sangre hereditaria. Toda vez que, en virtud de la constitución primera, solamente aquellos chevaliers gentilshommes de nom et d'armes et sans reproche -caballeros nobles de nombre y armas, y de irreprochable conducta-, pueden recibir el collar. Por lo tanto, esto quiere decir que S.M. el Rey Don Felipe VI ha venido a reconocer y a confirmar con este nombramiento, que el caballero D. Felipe González Márquez es un noble de sangre, y que lo es por y a título hereditario.

### **Las armas**

Como buenos hidalgos leoneses, los González de Valverde de la Sierra alzan por sus armas un escudo que heráldicamente se blasona así:

*ESCUDO PARTIDO. PRIMERO, DE GULES CON TRES COLUMNAS DE ORO. SEGUNDO, DE AZUR CON TRES FAJAS ONDEADAS DE PLATA.*

Para los lectores no entendidos en el Arte Heroica, ese blasón corresponde al dibujo que adorna este trabajo. Tales armerías pueden ser usadas por todos los González procedentes de Valverde de la Sierra. Incluido el que fue presidente del Gobierno, quien deberá acolar el collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro y, en su caso las insignias de las demás condecoraciones que he recibido; a saber, el collar de la Real Orden de Isabel la Católica, la gran cruz de la Orden del Mérito Militar y la Medalla de Oro de Madrid; y las extranjeras de la gran cruz de la Orden de Cristo (Portugal), la gran cruz de la Orden del Quetzal (Guatemala), la gran cruz al Mérito (Austria), y el Premio Carlomagno.

### **ÁRBOL GENEALÓGICO**

¿DON FRANCISCO GONZÁLEZ?  
vecino de Valverde de la Sierra hacia 1580  
casó con DOÑA MARIA DíEZ



DON JUAN GONZÁLEZ  
vecino de Valverde de la Sierra hacia 1600  
casó con DOÑA MARÍA DE VILLALBA



DON VALIENTE GONZÁLEZ VILLALBA  
bautizado 14-II-1632, Valverde de la Sierra  
casó con DOÑA JUANA GRANDE



DON JUAN GONZÁLEZ GRANDE  
bautizado 5-IX-1656, Valverde de la Sierra  
murió allí el 12-VI-1697  
casó con DOÑA FELIPA ALONSO  
natural de Besande



DON MARTÍN GONZÁLEZ ALONSO  
bautizado 21-XI-1694, Valverde de la Sierra  
casó con DOÑA JUANA GRANDE DE  
MERTAL Y PRIETO



DON MATEO GONZÁLEZ  
Y GRANDE DE MERTAL  
bautizado 28-IX-1721, Valverde de la Sierra  
casó con DOÑA CATALINA GARCÍA MONJE



DON PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA  
bautizado 6-IV-1757, Valverde de la Sierra  
casó con DOÑA MARÍA PÉREZ VILLALBA



DON MANUEL GONZÁLEZ PÉREZ  
bautizado 20-X-1790, Valverde de la Sierra  
cc DOÑA JUANA CASQUERO DE LA  
CUESTA  
natural de Besande



DON JULIAN GONZÁLEZ CASQUERO  
bautizado 20-II-1831, Valverde de la Sierra  
casó con DOÑA ISABEL MARTÍNEZ DE  
PRADO



DON PÍO GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
baut. 4-5-1874, Valverde de la Sierra  
casó con DOÑA FLORENTINA ELGUERA GIL  
en Ojébar (Rasines, Cantabria), 22-VI-1899



|  
**DON FELIPE GONZÁLEZ ELGUERA**  
bautizado 10-2-1909, Ojébar (Rasines), +1999  
cc Sevilla, 31-VII-1939 con

**DOÑA JUANA MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ**  
natural de Villarrasa  
(Huelva), +1981  
|

**DON FELIPE  
GONZÁLEZ MÁRQUEZ  
PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO DE  
ESPAÑA**

Licenciado en Derecho  
Oficial de Infantería  
bautizado 5-III-1942, en  
Sevilla

casado en Sevilla 1969  
con **DOÑA CARMEN  
ROMERO LÓPEZ**

Licenciada en Filosofía y  
Letras, con sucesión en  
tres hijos

## NOTAS

1) Alfonso de Ceballos-Escalera Gila, Marqués de la Floresta: "La genealogía de Felipe González", en *Boletín de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, primera época, VI (1989), páginas 1-9.

## Fuentes

Se recogen a continuación, además de las fuentes de archivo citadas en el texto, algunas referencias impresas de utilidad para el estudio del linaje, de su solar de origen y de la trayectoria del biografiado.

Catastro del Marqués de la Ensenada (1752). Respuestas Generales del concejo de Valverde de la Sierra. Archivo General de Simancas / Portal de Archivos Españoles (PARES).

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sala de los Hijosdalgo: padrones, pleitos y probanzas de hidalguía de los vecinos de Valverde de la Sierra (siglos XVII-XIX).

Archivos parroquiales de San Vicente de Valverde de la Sierra y de Ojébar (Rasines): libros de bautizados, casados y difuntos.

## Bibliografía

ATIENZA NAVAJAS, Julio de, Barón de COBOS DE BELCHITE: *Nobiliario español. Diccionario heráldico de apellidos españoles y de títulos nobiliarios*, Madrid, Aguilar, varias ediciones.

CADENAS VICENT, Vicente de: *Elenco de grandezas y títulos nobiliarios españoles*, Madrid, Hidalguía, ediciones anuales (voz «Valverde de la Sierra, Marqués de»).

GARCÍA CARRAFFA, Alberto y Arturo: *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana. Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*, Madrid, 1919-1963 (voz «González»).

GILLESPIE, Richard: *Historia del Partido Socialista Obrero Español*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Felipe, y CEBRIÁN, Juan Luis: *El futuro no es lo que era. Una conversación*, Madrid, El País-Aguilar, 2001.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Felipe: *Memorias del futuro. Reflexiones sobre el tiempo presente*, Madrid, Aguilar, 2003.

JULIÁ, Santos: *Los socialistas en la política española, 1879-1982*, Madrid, Taurus, 1997.

MADOZ, Pascual: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1845-1850 (voz «Valverde de la Sierra»).

TUSELL, Javier, y SOTO, Álvaro (eds.): *Historia de la transición, 1975-1986*, Madrid, Alianza Editorial, 1996.

«Felipe González Márquez. Biografía», Presidencia del Gobierno de España, La Moncloa ([www.lamoncloa.gob.es](http://www.lamoncloa.gob.es)).



Arriba, vista de Valverde de la Sierra  
en el centro, una casa típica  
y abajo una vista del pueblo nevado

## LA HIDALGUÍA DE LOS OFICIALES DEL EJÉRCITO Y LA TRANSMISIÓN A SUS DESCENDIENTES

por D. Antonio de Castro y García de Tejada

### PRESENTACIÓN

La relación entre Milicia y Nobleza es una de las cuestiones más debatidas, y peor resueltas, del derecho nobiliario español. Nosotros mismos le hemos dedicado algunas páginas, relativas a las Reales Órdenes nobilitantes. El caso es que las hojas de servicios, las ordenanzas de colegios y seminarios, la legislación de reemplazos y la doctrina forense dieron lugar a lecturas contrapuestas. Se discutía qué empleo ennoblecía, si esa nobleza era personal o transmisible, y si las tres generaciones de capitán que la doctrina contemporánea viene repitiendo, eran un requisito de adquisición o un simple medio de prueba.

El presente estudio aborda ese debate con un método que merece destacarse: el de distinguir con rigor entre la existencia de la condición nobiliaria, su origen, su transmisión, sus efectos y los medios de probarla. Buena parte de las discrepancias doctrinales procede de confundir esos planos, y el autor lo demuestra acudiendo a las fuentes primarias. Entre ellas figuran la Real Orden de 1799, las ordenanzas de los Colegios militares, la Real Cédula de 1773, los expedientes de pruebas, los padrones y la legislación decimonónica.

Sus aportaciones principales son tres. La primera es la lectura de la «*hidalguía personal*» de 1799 como reconocimiento de una calidad preexistente, no como concesión *ex novo*, y la tesis de que la nobleza adquirida desde el empleo de capitán se transmitía a los descendientes. Esta tesis se apoya en Elizondo y en Sala y



Abarca, dos testimonios de épocas y ámbitos distintos. La segunda es la interpretación de las patentes militares como forma privilegiada de prueba y no como dispensa de nobleza. La tercera, desarrollada en las *Adendas*, es la revisión de la doctrina de Villarreal de Álava y de la Pragmática de 1623. En ellas se muestra que los

tres actos positivos pertenecen al régimen de la prueba, y que las propias fuentes de aquel autor discrepan sobre el umbral del empleo.

Podrán incorporarse en el futuro nuevas aportaciones documentales todavía no conocidas o estudiadas, como es natural en toda investigación histórico-jurídica. pero el núcleo documental sobre el que se sustenta este trabajo aparece sólidamente establecido. La única cuestión relevante que permanece abierta es explicar por qué la hidalguía, personal para los oficiales subalternos no adquiría carácter hereditario hasta el empleo de capitán, cuando la Real Orden de 1799 formula con carácter general para los oficiales el reconocimiento de la hidalguía personal. Fuera de este punto, las restantes conclusiones encuentran apoyo expreso en las disposiciones, expedientes, doctrina jurídica y práctica forense examinados. El trabajo no se limita, por ello, a plantear una hipótesis general sobre la nobleza militar, sino que delimita documentalmente su existencia, naturaleza y efectos, dejando identificada con precisión la única cuestión sustancial que permanece pendiente de esclarecimiento. En este sentido, constituye una aportación sólida al estudio de la hidalguía militar y reúne un conjunto de



testimonios que deberán ser tenidos en cuenta en cualquier aproximación futura a esta materia.

*Dr. Marqués de la Floresta*

## PRÓLOGO

Ofrezco este estudio a la familia militar, de la que formo parte como hijo, nieto y bisnieto de militares, y a la que pertenecieron también otros familiares cercanos, oficiales, jefes y generales del Ejército y la Armada, así como militares son algunos de mis mejores amigos. Las tradiciones históricas y jurídicas aquí examinadas forman parte del patrimonio cultural inmaterial de nuestros Ejércitos y merecen ser investigadas, correctamente interpretadas, divulgadas y preservadas.

Entre ellas, ocupa un lugar singular la antigua relación entre la oficialidad y la hidalguía, sobre la que se han formulado afirmaciones diversas y, en ocasiones, aparentemente contradictorias. De ahí nació el propósito de reunir las fuentes, confrontarlas y estudiarlas conjuntamente dentro del Derecho nobiliario de su tiempo, distinguiendo cuestiones que no deben confundirse: el origen de la hidalguía, su transmisión, posesión, efectos y prueba. De este examen surge una imagen considerablemente más coherente de la hidalguía militar. Una idea resulta especialmente importante: la hidalguía de los oficiales no nace en 1799. La Real Orden de 16 de abril de aquel año no parece constituir una concesión general de nobleza, sino el reconocimiento regio de una calidad preexistente. Al resolver una consulta, el Rey reconoce que por el empleo de oficial se gozaba de hidalguía. La investigación obliga, por ello, a mirar hacia atrás y a estudiar las raíces históricas de la relación entre Milicia y Nobleza, así como su transmisión y los medios empleados para acreditarla.

Este estudio no pretende agotar una materia sino revisar y, cuando resulte necesario, corregir algunas interpretaciones que no parecen sostenerse a la luz del conjunto de la documentación examinada. Aspira así a ofrecer una lectura fundada en la concordancia de las fuentes y en su contexto jurídico, que contribuya a comprender y conservar una parte de la historia social, jurídica e institucional de nuestros Ejércitos.

## I. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

La relación entre Milicia y Nobleza ha recibido, en la historiografía y en la doctrina nobiliaria contemporánea interpretaciones divergentes, especialmente en lo relativo a los efectos que determinados empleos militares producían sobre la condición jurídica de sus titulares y sobre sus descendientes. Entre los autores que han reconocido una verdadera relevancia nobiliaria a la carrera militar destacan Enrique de Ocerín y Antonio Morales Moya; frente a ellos, Luis Valero de Bernabé, Manuel Pardo de Vera y Díaz y Valentín de Céspedes Aréchaga han sostenido, con diferentes matices, interpretaciones más restrictivas acerca de la transmisibilidad de aquella nobleza. Al marqués de Villarreal de Álava dedicará este estudio una adenda específica, por requerir su interpretación un examen separado <sup>(1, 2)</sup>.

Enrique de Ocerín, en su estudio *«La nobleza en las hojas de servicios de los militares»*, puso de manifiesto el extraordinario valor de la documentación militar para el estudio de la nobleza. Las calificaciones de «noble», «hidalgo», «caballero» o «distinguido» que aparecen en las hojas de servicios no constituyen simples apreciaciones genealógicas posteriores, sino que permiten conocer cómo la propia Administración militar clasificaba jurídicamente la calidad de los individuos que servían en el Ejército <sup>(3)</sup>.

Antonio Morales Moya estudió específicamente la relación entre Milicia y Nobleza en el siglo XVIII, recogiendo las normas que vinculaban determinados empleos militares con la condición nobiliaria y atendiendo también a sus consecuencias sobre los hijos de los oficiales. Su trabajo resulta particularmente relevante porque muestra que, en determinadas circunstancias, la condición militar del padre permitía a sus descendientes quedar dispensados de la probanza ordinaria de nobleza exigida para el ingreso en determinados establecimientos militares <sup>(4)</sup>.

Una posición más restrictiva mantiene Luis Valero de Bernabé. En *«Las Probanzas de Nobleza en España en la actualidad»*, reconoce que el ejercicio de la carrera militar podía producir efectos nobiliarios e incluye

expresamente entre los actos positivos de nobleza la obtención del Real Despacho de capitán. Sin embargo, interpreta restrictivamente su transmisibilidad y entiende que las ventajas reconocidas a los hijos de determinados oficiales, particularmente las relativas al ingreso en la carrera militar, no permiten por sí solas afirmar la existencia de una nobleza plenamente hereditaria. Para Valero, esos antecedentes militares constituyen actos positivos o pruebas parciales que, acumulados conforme a las reglas tradicionales, podían alcanzar valor de prueba plena<sup>(5)</sup>.



Manuel Pardo de Vera y Díaz parte, asimismo, de una concepción restrictiva. Al estudiar lo que denomina «nobleza de cargo», la caracteriza como una nobleza de privilegio esencialmente personal y, por ello, no hereditaria. Este planteamiento lo traslada a determinados empleos militares, interpretando las normas que reconocen fueros, honores o preeminencias a los oficiales como manifestaciones de una nobleza vinculada a la persona del titular y no necesariamente transmisible a sus descendientes<sup>(6)</sup>.

Valentín de Céspedes Aréchaga ha seguido una línea semejante al analizar la legislación de reemplazos. En su estudio sobre la denominada «confusión de estados» en el Ejército utiliza, entre otros argumentos, la referencia normativa al «hijo ó hijos de Oficial que no fuere hijodalgo», para concluir que la hidalguía personal del oficial no alcanzaba automáticamente a sus hijos<sup>(7)</sup>.

La controversia no es secundaria. El problema consiste en determinar si la nobleza vinculada a la carrera militar constituyó únicamente una cualidad personal derivada del servicio o si, desde determinados empleos, produjo una verdadera incorporación del militar y de sus descendientes al estado noble.

El presente estudio parte de la necesidad de revisar esta cuestión mediante una lectura conjunta de las fuentes primarias, otras históricas, evitando proyectar sobre ellas categorías construidas posteriormente. Reales Órdenes y Cédulas, ordenanzas militares,

padrones, documentación de colegios y seminarios de nobles, hojas de servicios, expedientes de ingreso, pruebas de Órdenes y pleitos de hidalguía permiten comprobar qué significaban realmente expresiones como

«*hidalguía personal*», «*oficial*», «*empleo*», «*graduación*», «*hijodalgo*» o «*nobleza*» en el lenguaje jurídico de la época.

La clave metodológica consiste en distinguir cuidadosamente entre cinco realidades que con frecuencia aparecen confundidas: la existencia de una condición nobiliaria, el origen o causa por la que se adquiere, la posesión, los efectos jurídicos que produce

y los medios admitidos para probarla ante una determinada institución. La confusión entre estos planos explica buena parte de las divergencias de la doctrina moderna.

## II. LA HIDALGUÍA DE LOS OFICIALES: RECONOCIMIENTO O CONCESIÓN

La primera cuestión consiste en determinar la naturaleza de la nobleza vinculada a la oficialidad. La **Real Orden de 16 de abril de 1799** reconoce expresamente que «*por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguía personal, y por consiguiente las gracias concedidas a los del estado noble*»<sup>(8)</sup>.

La expresión resulta jurídicamente precisa en cuanto a la naturaleza de la concesión. No se habla simplemente de consideración social, fuero militar o tratamiento honorífico, sino de **hidalguía personal** y de las gracias correspondientes al estado noble. En cambio, resulta menos precisa en cuanto al alcance del término «**personal**», que no debe entenderse necesariamente como sinónimo de intransmisible o extinguido con la muerte del agraciado. A este respecto, conviene recordar que ya el gran tratadista Madramany y Calatayud, en su *Tratado de la Nobleza de la Corona de Aragón* (1788), había expuesto que las hidalguías personales no tenían por qué extinguirse necesariamente con la persona que las había obtenido, pudiendo en determinados supuestos proyectar sus efectos sobre la descendencia. Por tanto,



para determinar el verdadero alcance de esta imprecisión terminológica de la Real Cédula no basta con atribuir al adjetivo «*personal*» su sentido moderno o meramente literal, sino que es preciso acudir a las fuentes jurídicas de la época y reconstruir su significado a través de la legislación, la práctica administrativa, la costumbre y la doctrina jurídica que precedieron y dieron contexto a la disposición.

Finalmente, conviene, sin embargo, evitar la expresión moderna «*nobleza de cargo*». La oficialidad derivaba propiamente de la posesión de un empleo militar, que no es lo mismo que un cargo. La denominada «*nobleza de cargo*» no constituye una categoría asentada de manera uniforme en la doctrina nobiliaria histórica. Se trata más bien de una denominación retrospectiva empleada para agrupar situaciones en las que determinados oficios, dignidades o empleos llevaban aparejados efectos nobiliarios. Y es de origen francés, resultando tal denominación un concepto propio de la nobiliaria francesa inexistente en la doctrina española.

Tampoco parece adecuado calificar sin más esta hidalguía como una nobleza de privilegio creada *ex novo* por la Real Orden de 1799. No conocemos un privilegio originario que pueda señalarse como acto constitutivo general de la nobleza de la oficialidad. La Real Orden parece desempeñar, más bien, una función reconocitiva: declara jurídicamente una condición que venía de inmemorial vinculada al empleo de oficial.

### III. EMPLEO Y GRADUACIÓN: UNA DISTINCIÓN FUNDAMENTAL

Para el posterior entendimiento y aclaración de afirmaciones erróneamente interpretadas por algunos de los estudiosos contemporáneos de la nobleza militar, así como para una correcta interpretación de las fuentes exige distinguir cuidadosamente entre **empleo** y **grado** o graduación. El empleo era la posición efectiva que el militar desempeñaba dentro de la organización del Ejército, con las funciones, mando, sueldo y prerrogativas correspondientes. El grado, en cambio, podía constituir una distinción jerárquica u honorífica otorgada sin que el titular ejerciese efectivamente el empleo correspondiente.

Existieron, por ejemplo, algunos sargentos primeros que al final de sus carreras obtenían la graduación de oficial, con grado de alférez o subteniente, pero no por ello poseían el correspondiente empleo efectivo. Algunas prerrogativas podían vincularse a la graduación; otras, en cambio, quedaban reservadas al empleo.

Esta diferencia es decisiva, porque la Real Orden de 1799 no dice que toda persona que ostentase una graduación de oficial gozase de hidalguía, sino que utiliza expresamente la fórmula «*por el empleo de Oficial*».

Por ello, cualquier disposición que hable genéricamente de «*oficiales*» debe ser examinada atendiendo al significado técnico que el término poseía en ese contexto concreto, antes de utilizarla como argumento sobre la naturaleza de la hidalguía militar.

### IV. FRANCISCO ANTONIO DE ELIZONDO Y LA PRÁCTICA FORENSE

Junto a la Real Orden de 1799, uno de los testimonios más importantes para reconstruir esta materia es el escasamente citado en los estudios sobre la hidalguía, Francisco Antonio de Elizondo y su *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias* (1770 y siguientes).

Elizondo no fue un simple recopilador. Su experiencia profesional como fiscal de la Real Chancillería de Granada, tribunal superior directamente relacionado con la resolución de pleitos y cuestiones de hidalguía, confiere particular valor a su obra. La *Práctica Universal Forense* estudia la nobleza como institución jurídica viva: sus clases, adquisición, posesión, prueba, privilegios y consecuencias procesales<sup>(9)</sup>.

La literatura forense cumplía en el Antiguo Régimen una función especialmente importante. Las normas se encontraban dispersas entre leyes, pragmáticas, Reales Cédulas, Órdenes, ordenanzas y decisiones judiciales. El práctico necesitaba obras capaces de sistematizar e s e conjunto y explicar cómo era entendido por los tribunales. Por ello, cuando Elizondo afirma que una cuestión había sido «*decidida en la Chancillería*», su testimonio no puede considerarse equivalente a la mera opinión personal de un tratadista. Permite aproximarnos

al modo en que el Derecho era interpretado y aplicado en la práctica judicial de su tiempo.

En este contexto debe situarse su afirmación, contenida en su compendio de referencia: «*Si bien la Milicia ennoblece al que la profesa, fue siempre con hidalguía personal a los oficiales subalternos, al paso que a los capitanes y de ahí arriba se concedió la nobleza para sí y sus hijos*»<sup>(10)</sup>.

## V. LA HIDALGUÍA PERSONAL DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS Y LA NOBLEZA TRANSMISIBLE DESDE CAPITÁN

La formulación de Elizondo resulta de extraordinaria importancia porque establece una diferenciación expresa según el empleo militar alcanzado. A los oficiales subalternos atribuye «*hidalguía personal*». Desde capitán arriba, por el contrario, afirma que la nobleza se concedía «*para sí y sus hijos*». La distinción no puede considerarse una simple variación terminológica. Elizondo afirma expresamente, desde capitán arriba, una nobleza cuyos efectos trascienden a la generación siguiente; en cambio, la expresión «*hidalguía personal*» aplicada a los subalternos no basta por sí sola para demostrar su absoluta intransmisibilidad.

Esta afirmación plantea, sin embargo, una cuestión todavía no resuelta documentalmente: ¿de dónde procede exactamente la frontera que Elizondo establece en el empleo de capitán?

La Real Orden de 1799 no formula esa diferencia. Aunque fue dictada con ocasión de un caso relativo a un capitán, fundamenta el reconocimiento en la condición genérica de oficial: «*por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguía personal*». No distingue entre oficiales subalternos, y capitanes y empleos superiores.

Hasta el momento no hemos localizado una Real Orden o disposición general que reproduzca literalmente la gradación señalada por Elizondo. Esta ausencia debe reconocerse expresamente. Pero no permite considerar su afirmación gratuita. Nos encontramos ante un jurista profundamente familiarizado con la

legislación y la práctica de los tribunales, que escribe una obra destinada precisamente a sistematizar aquel Derecho.

Junto a Elizondo existe, además, un testimonio anterior y de distinta procedencia. En 1681, Francisco Ventura de la Sala y Abarca, teniente de maestre de campo general, exaltaba «*lo honorífico del título de capitán: haciéndose por esta causa, a sí, y a sus descendientes, hidalgos de privilegio, aunque su naturaleza fuese villana*»<sup>(11)</sup>. Se trata de una fuente no forense, sino militar y nobiliaria, anterior en más de un siglo a Elizondo y, sin que conste dependencia entre ambos, coincidente con él: sitúa la frontera en el mismo empleo, el de capitán, y atribuye a ese empleo la misma consecuencia, a saber, que la nobleza no se agota en el ennoblecido, sino que alcanza a su descendencia. La fórmula de Sala y Abarca es incluso más amplia que la de Elizondo, pues habla de «*descendientes*» y no solo de «*hijos*».

La transmisibilidad de la nobleza desde el empleo de capitán deja de apoyarse en la lectura aislada de un único forense del siglo XVIII para descansar en dos fuentes autónomas del Antiguo Régimen, separadas por más de un siglo. Debe reconocerse, con todo, que los autores antiguos no coincidieron en el empleo a partir del cual el servicio de las armas ennoblecía (véase la Adenda I).

La Real Orden de 1799 expresa el efecto nobiliario general inherente al empleo efectivo de oficial -la hidalguía personal-, mientras Elizondo aporta una formulación específica y positiva para el capitán: nobleza «*para sí y sus hijos*». La primera expresión no autoriza, sin apoyo adicional, a identificar «*personal*» con necesariamente intransmisibile. Determinar la disposición, decisión jurisprudencial o práctica concreta que fundamentó esta regla constituye, por tanto, una cuestión pendiente; pero su existencia en una obra militar de Sala y Abarca (1681) y otra obra forense de la importancia de la de Elizondo (1770),





constituyen por sí mismas unos testimonios jurídicos de primer orden. A nuestro juicio, la razón de que la práctica forense sitúe precisamente en el empleo de capitán esa frontera podría encontrarse en la propia estructura jerárquica y funcional del Ejército.

El capitán constituía el primer empleo de oficial al que correspondía ordinariamente el mando efectivo de una compañía, es decir, de una unidad militar propiamente dicha, mientras que los oficiales subalternos ejercían sus funciones bajo su autoridad y colaboraban o le sustituían en el mando. Desde esta perspectiva, no parece arbitrario que la práctica jurídica hubiese atribuido al capitán un efecto nobiliario superior al reconocido a los oficiales subalternos: el paso a capitán representaba cualitativamente el acceso desde la oficialidad subordinada al ejercicio de un mando militar propio. Esta explicación, sin embargo, debe formularse como hipótesis interpretativa, mientras no se localice la disposición o antecedente jurisprudencial concreto en que Elizondo fundó su afirmación. La coincidencia de Sala y Abarca en situar la frontera en el mismo empleo refuerza la verosimilitud de esta hipótesis, aunque la cita que de él se conoce tampoco indica el fundamento normativo de la regla.

## VI. EL SIGNIFICADO DE «*PARA SÍ Y SUS HIJOS*»

La expresión «*para sí y sus hijos*» tampoco debe interpretarse como si la doctrina forense recopilada por Elizondo estuviera reconociendo una nobleza excepcional limitada exactamente a dos generaciones. Esta lectura se ve corroborada por la formulación aún más amplia de Sala y Abarca, para quien el título de capitán hacía hidalgos al capitán «*a sí, y a sus descendientes*»<sup>(11)</sup>, expresión que no sugiere limitación alguna a la generación inmediata.

El aspecto jurídicamente relevante de la frase se encuentra en su oposición con la «*hidalguía personal*» de los oficiales subalternos. Si Elizondo afirma que desde capitán la nobleza se concedía «*para sí y sus hijos*», está señalando expresamente que **esa nobleza no se extinguía en la persona del militar, sino que se transmitía a sus hijos**. Y si el hijo recibía por filiación la condición noble

de su padre, pasaba él mismo a ser hidalgo, con independencia de que el origen de aquella hidalguía se encontrase en el empleo militar del ascendiente. La cuestión pasa entonces a saber si existía alguna regla excepcional que impidiese a ese hijo, ya hidalgo, transmitir a su vez la condición a sus propios descendientes.

Esta interpretación encuentra significativo apoyo en la doctrina nobiliaria de Mariano Madramany y Calatayud. En su citado *Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón, especialmente del reyno de Valencia, comparada con la de Castilla*, advierte, al examinar las distintas clases de nobleza, que la calificación de personal que acompaña a algunas hidalguías no implica necesariamente que la nobleza haya de extinguirse con quien primeramente la obtiene. El término puede expresar, antes bien, que la nobleza comienza en la persona del primer poseedor, por contraposición a aquella otra recibida por sangre o linaje.

Aplicado este criterio a la Real Orden de 1799, la expresión «***hidalguía personal***» **no puede considerarse, por sí sola, prueba de una limitación temporal que hiciera extinguir necesariamente la nobleza con el oficial**. Indica que este gozaba de la hidalguía por su propia persona y en razón de su empleo, pero no resuelve por sí misma la cuestión distinta de su transmisión. Para sostener su necesaria intransmisibilidad sería preciso acreditar una disposición o regla que impusiera expresamente semejante limitación.

Las *Partidas alfonsíes* constituyen una de las manifestaciones clásicas del principio general de transmisión de la hidalguía por filiación, posteriormente desarrollado por la legislación y la práctica de las Chancillerías. Así lo expresa con particular claridad la *Partida II, título XXI, ley III*, cuando establece que «*magüer la madre sea villana e el padre Fidalgo, fijodalgo es el fijo que dellos naçiere*»<sup>(12)</sup>. **Reconocida, pues, la condición de hidalgo en el padre, el hijo recibía por filiación aquella misma condición.**

En igual sentido resulta significativo el antiguo principio recogido en la ley LXXXVI de las *Leyes del Estilo alfonsíes*, conforme al cual el hijo de caballero por parte de padre, aunque sus ascendientes anteriores no hubiesen

sido hijosdalgo, era recibido «*en toda honra de fidalgo*», pues, como concluye la propia ley, «*este atal, por fidalgo es judgado*». Debe advertirse que caballero e hidalgo no fueron términos necesariamente equivalentes, pues existieron otras formas de caballería cuyos integrantes podían proceder del estado llano y disfrutar de determinados privilegios sin poseer por ello hidalguía transmisible. La disposición resulta relevante precisamente porque muestra que, cuando la condición caballeresca del padre, especialmente cuando era nombrado por el Rey, o en su nombre, producía aquel efecto nobiliario, el hijo era tenido y juzgado verdaderamente por hidalgo.

Por ello, sostener que el capitán transmitía nobleza a su hijo, pero que este quedaba jurídicamente impedido de transmitirla al nieto, exigiría demostrar la existencia de una cláusula o regla excepcional de extinción. Elizondo no formula semejante limitación. Por el contrario, su expresión «para sí y sus hijos» acredita precisamente que, **desde el empleo de capitán, la nobleza trascendía la persona del militar y alcanzaba a su descendencia inmediata; recibido por el hijo el estado noble, su ulterior transmisión debía regirse por las reglas generales de la hidalguía.**

Si esa condición se mantenía además mediante los actos posesorios propios del estado noble -empadronamientos, exenciones y demás reconocimientos correspondientes-, llegado el nieto podía concurrir una posesión continuada de hidalguía en **tres generaciones sucesivas**, susceptible de facilitar, cuando fuese necesario, la obtención ante las Reales Chancillerías de una sentencia ejecutoria o provisión que acreditase mediante instrumento público la hidalguía del pretendiente, de su padre y de su abuelo.

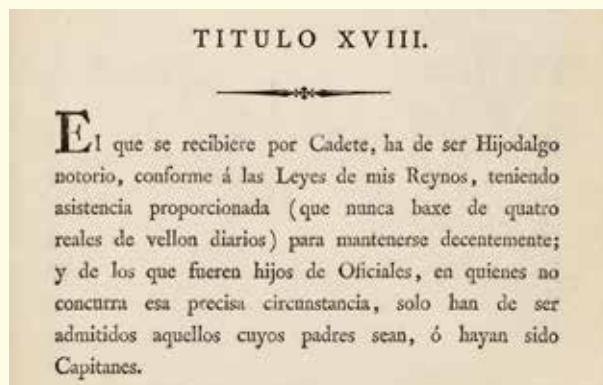
**Y esto es muy distinto de afirmar que la nobleza naciese o se perfeccionase al completarse tres generaciones.** Tan hidalgo

era el primer ennoblecido como su hijo y su nieto, que recibían por sangre la misma condición nobiliaria. Las tres generaciones y sus correspondientes actos positivos pertenecían

al ámbito de la prueba, no al de la adquisición: permitían acreditar judicialmente una hidalguía preexistente cuando fuese controvertida, y obtener un instrumento público que la reconociese. Una cosa era, en definitiva, ser hidalgo, y otra disponer de un título judicial que lo acreditase de manera especialmente firme.

## VII. ORIGEN, TRANSMISIÓN Y PRUEBA DE LA NOBLEZA

Esta distinción resulta esencial para interpretar buena parte de la documentación militar. Una cosa era **ser hidalgo**, condición que podía ser reconocida en el ámbito concejil mediante los actos posesorios propios del estado noble, y otra muy distinta **tener la hidalguía probada o calificada** con arreglo a las exigencias especiales establecidas para el ingreso en determinadas Órdenes, Maestranzas, Colegios o corporaciones. Estas últimas podían exigir pruebas genealógicas y actos positivos de nobleza mucho más rigurosos, pero tales requisitos pertenecían al ámbito de la prueba cualificada, no al de la existencia sustantiva de la hidalguía. No era necesario pertenecer a la Orden de Santiago ni a una Real Maestería para ser hidalgo: **se podía ser plenamente hidalgo sin reunir o haber practicado jamás las pruebas extraordinarias exigidas para ingresar en aquellas corporaciones.** La patente militar puede intervenir en los tres planos, pero no necesariamente con la misma función. El error metodológico en el que caen algunos consiste en interpretar una norma que regula **cómo se prueba la nobleza** como si estuviese determinando **dónde nace jurídicamente esa nobleza.** Este problema aparece con especial claridad en las ordenanzas de Colegios militares, seminarios y otros establecimientos de carácter nobiliario.





## VIII. LOS COLEGIOS MILITARES: LA PATENTE COMO PRUEBA DE NOBLEZA Y SU PROYECCIÓN SOBRE LOS DESCENDIENTES

En los Colegios y establecimientos militares, quienes pretendían sentar plaza como cadetes debían acreditar, así lo exigían sus ordenanzas, su pertenencia al estado noble. Con carácter ordinario, esta condición se justificaba mediante la correspondiente probanza de posesión de hidalguía, para la cual podían exigirse partidas sacramentales, informaciones genealógicas, testimonios de posesión y notoriedad, padrones, ejecutorias u otros documentos acreditativos de la nobleza del pretendiente y de sus ascendientes, con distinta extensión y rigor según las normas particulares de cada establecimiento. Sin embargo, junto a este procedimiento ordinario, determinadas ordenanzas establecieron para los hijos de militares que hubiesen alcanzado ciertos empleos una forma privilegiada y simplificada de acreditar aquella misma nobleza: en lugar de practicar la probanza común exigida a los demás pretendientes hidalgos, les bastaba presentar la patente militar de su padre. Es precisamente esta excepción probatoria -y no una excepción al requisito de nobleza- la que resulta fundamental para interpretar correctamente estas disposiciones.

En algunos establecimientos bastaba que el pretendiente fuese **hijo de capitán**. En otros, la suficiencia especial de la patente se reservaba a los hijos de **teniente coronel, de coronel o de empleos superiores**<sup>(13)</sup>.

La diferencia es fundamental.

Así, cuando un Colegio disponía que al hijo de un capitán le bastaba presentar la patente paterna, estaba atribuyendo a ese documento eficacia suficiente para acreditar la condición nobiliaria exigida al pretendiente, dispensándolo, por ello, de la prueba común ante los concejos de su procedencia. No significaba una dispensa de nobleza, sino una forma privilegiada de simplificar la prueba.

Del mismo modo, cuando otro establecimiento reservaba este privilegio a los hijos de coronel, ello no significaba que el hijo de capitán dejase de ser hidalgo, sino

únicamente que, en ese Colegio en particular, no podía valerse de la patente paterna como prueba suficiente de su nobleza y debía acreditarla por las vías ordinarias, comunes al resto de los hidalgos. **La diferencia radicaba, por tanto, en el empleo militar cuya patente cada institución consideraba suficiente para sustituir la probanza ordinaria de hidalguía.**

La diversidad de empleos exigidos responde, por tanto, a los **diferentes regímenes de prueba establecidos por cada corporación**, que podían ser más o menos rigurosos según su naturaleza, prestigio, tradición o finalidad. Confundir estos diferentes niveles de exigencia documental con diferentes grados de existencia de nobleza significa convertir una norma estatutaria de admisión -de prueba- en una regla sustantiva de Derecho nobiliario.

## IX. EL REAL SEMINARIO DE NOBLES DE VERGARA

Las Ordenanzas del Real Seminario de Nobles de Vergara de 1818 ofrecen un ejemplo particularmente claro: *«Los hijos de los militares desde teniente coronel arriba no harán otra prueba de nobleza que presentar autorizada en debida forma la copia de la última patente de sus padres»*<sup>(14)</sup>.

**La literalidad es inequívoca: la patente no dispensa de la nobleza, sino solo de la prueba común de nobleza.** Los hijos de militares desde teniente coronel arriba gozaban de un privilegio procedimental: no necesitaban practicar la información ordinaria, porque la institución consideraba la patente suficientemente demostrativa. Nada permite deducir de ello que el hijo de capitán careciese necesariamente de nobleza. Si no estaba comprendido en la dispensa especial, simplemente debía justificarla por los procedimientos comunes.

Esta distinción responde directamente al argumento según el cual la diversidad de grados exigidos por los distintos colegios demostraría que la nobleza militar no era verdaderamente hereditaria. Precisamente ocurre lo contrario: **la diversidad demuestra que estamos ante umbrales probatorios establecidos por instituciones diferentes**, no ante definiciones incompatibles de quién era noble.



Antes de examinar estas disposiciones debe hacerse una precisión acerca de su naturaleza jurídica. **Los reglamentos y ordenanzas de los Colegios militares eran normas internas emanadas de los propios establecimientos, pero aprobadas y autorizadas por la Corona**, que regulaban oficialmente su organización, requisitos de ingreso y procedimientos de acreditación de la nobleza. Sin necesidad de equipararlas formalmente a una ley general del Reino, formaban parte del ordenamiento jurídico de la Monarquía y expresaban la voluntad regia en las materias que regulaban. Por ello, cuando uno de estos reglamentos atribuía a una patente militar eficacia suficiente para probar la nobleza, no estamos ante una mera práctica o cortesía adoptada por una academia militar, sino ante un criterio jurídicamente sancionado por la autoridad del Rey.

y Personas de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condición, calidad, ó preeminencia que sean; tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que havien- dose ofrecido en algunas Provincias, con motivo del presente Sortéo para el Reemplazo de mi Egercito, la duda de si los hijos de Oficiales Militares, que no sean Hijos-dalgo, deben ser incluidos en el Sortéo, por mi Real Decreto de diez y siete de este mes, comunicado à mi Consejo: He venido en declarar, que la calidad de Oficiales, y sus honores aprovecha à los Padres, pero no es trascendental à los hijos que no militan, porque estos deben estar sujetos al Derecho Comùn; y hallandose suficientemente explicado en el Artículo 27. de mi Ordenanza Adicional de Reemplazo de diez y siete de Marzo de este año lo que debe hacerse con los hijos, ó parientes de los Soldados actuales: Mando se observe esta misma regla, respecto à los hijos de Oficia-

condición militar del abuelo podía probarse la nobleza de la madre<sup>(15)</sup>.

Esta expresión resulta decisiva. No se está dispensando al pretendiente de acreditar una nobleza que acaso no poseyera, ni concediéndole una mera cortesía por los servicios militares de su ascendiente. **La nobleza se considera probada mediante la patente.** Por línea paterna, el hijo acredita de este modo la nobleza procedente de su padre; por línea materna, el nieto utiliza la patente de su abuelo para acreditar la nobleza de su madre y, a través de ella, la correspondiente a su propia filiación. En ambos casos la función jurídica del documento es la misma: sustituir los medios ordinarios de probanza porque la propia norma, aprobada por la autoridad regia, atribuye al empleo o graduación militar del ascendiente valor suficiente para acreditar la nobleza de esa línea genealógica.

## X. EL REAL COLEGIO DE ARTILLERÍA

El Reglamento del Real Colegio de Artillería ofrece, en este sentido, una prueba especialmente significativa para determinar la verdadera naturaleza de las disposiciones que permitían a los descendientes de determinados militares sustituir la probanza ordinaria de hidalguía por la presentación de la patente de su ascendiente. Su importancia reside en que la norma no exime al pretendiente del requisito de nobleza, sino que **atribuye a la patente militar eficacia suficiente para probarla**.

Así ocurre en la línea paterna: el hijo de quien hubiese alcanzado el empleo o graduación militar exigidos por el Reglamento podía acreditar la nobleza correspondiente a dicha línea mediante la patente de su padre, sin necesidad de realizar la probanza ordinaria exigida a los demás pretendientes. Pero el significado jurídico de esta disposición se manifiesta todavía con mayor claridad al regular la línea materna, pues el Reglamento establece expresamente que mediante la

La distinción es fundamental. No debe hablarse propiamente de una dispensa de nobleza, no hay tal porque el requisito nobiliario subsistía; tampoco de una simple dispensa de prueba, entendida como si el Colegio renunciase a comprobar una condición que el pretendiente debía poseer. Lo que existía era una forma privilegiada y suficiente de prueba: frente a quienes debían acreditar su hidalguía mediante partidas, padrones, informaciones, ejecutorias y demás instrumentos ordinarios, determinados descendientes podían demostrarla mediante la sola patente militar prevista por el Reglamento.

La prueba por línea materna confirma especialmente esta interpretación. Si la patente del abuelo sirve para probar la nobleza de la madre, resulta difícil sostener que estemos ante una mera gracia personal concedida al militar o ante una facilidad corporativa otorgada a sus hijos. Entre el militar y el pretendiente existe una generación intermedia, y la norma reconoce que la



condición acreditada por la patente se proyecta sobre ella: el abuelo acredita la nobleza de su hija, y la nobleza de esta integra a su vez la ascendencia noble del nieto. La patente funciona, así, como verdadera prueba de nobleza genealógica.

Esta conclusión posee además un alcance que rebasa el concreto empleo contemplado en este Reglamento. Que el Real Colegio de Artillería fijase para esta forma privilegiada de prueba un determinado empleo o graduación no significa que únicamente ese empleo pudiera producir efectos nobiliarios. Como se ha visto, otros establecimientos fijaron umbrales distintos, incluyendo el empleo de capitán. Lo que varía de una institución a otra no es necesariamente la naturaleza de la nobleza, sino el empleo militar cuya patente cada una consideraba suficiente para tenerla por acreditada sin necesidad de acudir a la probanza ordinaria.

Por ello, estas disposiciones constituyen un argumento de especial importancia frente a la interpretación que reduce las ventajas concedidas a los hijos de capitanes, coroneles u otros oficiales a simples privilegios de admisión. No se trata de prácticas informales de los establecimientos militares, sino de disposiciones reglamentarias revestidas de autoridad regia. Cuando una norma de esta naturaleza establece que mediante la patente militar puede probarse la nobleza de una determinada línea, está atribuyendo jurídicamente al empleo o graduación militar un valor probatorio de nobleza, no sustituyendo la nobleza por una excepción al requisito de poseerla. La diferencia entre ambos conceptos es esencial para interpretar correctamente el conjunto de las ordenanzas y reglamentos de los colegios militares.

## **XI. LA REAL CÉDULA DE 24 DE JULIO DE 1773: HIJOS QUE MILITAN E HIJOS SUJETOS AL DERECHO COMÚN**

Una de las disposiciones que requiere una interpretación especialmente cuidadosa es la Real Cédula de 24 de julio de 1773, dictada en materia de reemplazo del Ejército. Su resolución establece que *«la calidad de Oficiales, y sus honores aprovecha á los Padres, pero no es trascendental á los hijos que no militan, porque estos deben estar*

*sujetos al Derecho Común»*<sup>(16)</sup>.

Debe señalarse, además, que la Real Cédula de 24 de julio de 1773 ha recibido hasta ahora escasa atención en los estudios dedicados a la nobleza de los militares. Aunque la disposición es conocida y se encuentra catalogada en diversas colecciones documentales, no parece haber sido utilizada habitualmente por la historiografía nobiliaria para estudiar la condición jurídica de los hijos de los oficiales. Su consideración aporta, por ello, un elemento documental hasta ahora escasamente incorporado al debate sobre la transmisión de la hidalguía militar. El desconocimiento de esta Real Cédula y de su verdadero alcance jurídico ha podido conducir a algunos autores a interpretar erróneamente, y al pie de la letra, determinadas disposiciones posteriores, aislándolas del sistema jurídico del que formaban parte.

En el derecho del Antiguo Régimen no resulta suficiente atender a expresiones o preceptos aislados: es preciso descender a las fuentes primarias, reconstruir su aplicación efectiva y confrontarlos con los principios generales del derecho nobiliario vigente en cada momento.

El sentido de esta disposición no debe buscarse en una oposición entre hijos de oficiales nobles e hijos de oficiales no nobles, sino, ante todo, en la contraposición que establece la propia norma entre los hijos *que militan* y los hijos que *no militan*. Lo que se declara no es que la nobleza o condición jurídica del padre resulte incapaz de transmitirse a sus descendientes, sino que los efectos derivados inmediatamente de su calidad de oficial no son automáticamente trascendentales, a los efectos del reemplazo, a los hijos que no sirven en la Milicia. Estos quedan, por expresa disposición de la Real Cédula, *«sujetos al Derecho Común»*.

La expresión *«sujetos al Derecho Común»* debe entenderse, por tanto, en relación con el régimen ordinario de las quintas. La exención correspondía comúnmente, había muchas excepciones a la obligación de entrar en quintas, a quien tuviese reconocida y acreditada su condición de *hijodalgo*; pero las autoridades encargadas del reemplazo no tenían por función declarar por sí mismas quién era o dejaba de ser hidalgo. El hidalgo común debía

hacer constar previamente su estado por los cauces ordinarios ante su concejo de vecindad o procedencia y las justicias competentes, acreditando su filiación y posesión de nobleza mediante los instrumentos admitidos al efecto -partidas sacramentales, padrones, testimonios, informaciones y demás documentos probatorios-, y aquella condición así acreditada era la que posteriormente producía sus efectos en materia de reemplazo.

Desde esta perspectiva se comprende mejor la referencia de la Real Cédula a los «hijos que no militan». La referencia a que la cuestión no era trascendente respecto de «los hijos que no militan» permite entender, *a contrario sensu*, que sí lo era para quienes seguían la carrera militar. Ello no obedecía simplemente a que ya prestasen servicio, sino a que en el ámbito castrense la nobleza militar surtía sus efectos y podía acreditarse mediante sus propios antecedentes. El problema se planteaba respecto de los hijos que no militaban y que, llamados al sorteo, pretendiesen quedar exentos por su condición de hijosdalgo por ser hijos de oficiales con capacidad de transmitir nobleza por su empleo. Para ellos la calidad militar del padre no operaba automáticamente ante las autoridades del reemplazo: quedaban «*sujetos al Derecho Común*» y debían hacer reconocer y acreditar su hidalguía del mismo modo que los restantes hidalgos.

Ello no significa, sin embargo, que la patente militar del padre careciese de eficacia para esa prueba. Al contrario, las disposiciones examinadas anteriormente demuestran que determinadas patentes eran admitidas por normas de autoridad regia como prueba suficiente de nobleza, hasta el punto de poder sustituir la probanza ordinaria en los establecimientos

militares. En el ámbito civil, por tanto, el hijo podía invocar la patente de su padre como título probatorio de la nobleza de su línea, pero debía hacerla valer dentro de los cauces

ordinarios de reconocimiento y posesión del estado noble, acompañándola, cuando procediese, de las partidas de filiación, padrones, testimonios y demás documentos requeridos por el concejo o la justicia competente. Lo que no existía era una traslación automática de los honores militares paternos al expediente de reemplazo.

La Real Cédula distingue así dos planos perfectamente diferentes: la condición militar y sus efectos inmediatos, de una parte, y la acreditación civil de la hidalguía, de otra. El hijo que no militaba no quedaba privado de una eventual nobleza transmitida por su padre; simplemente debía acreditarla conforme

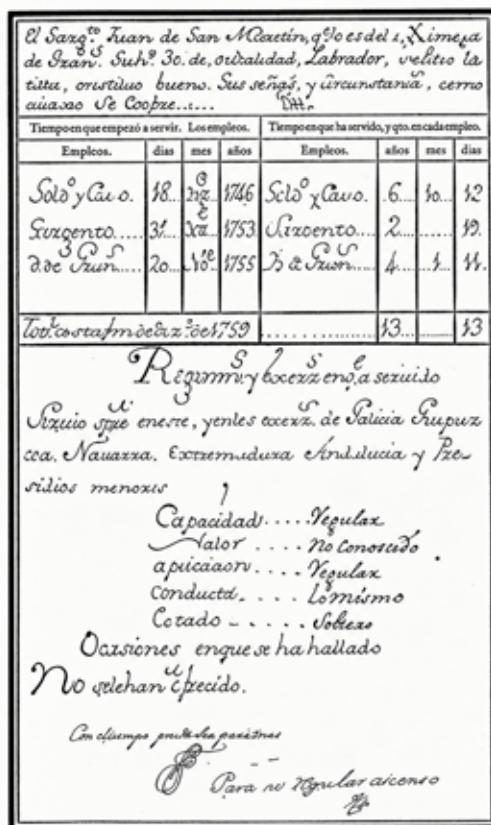
al Derecho común para que aquella condición, una vez reconocida por las autoridades competentes, produjese también el efecto de excluirle del sorteo.

## XII. DE LABRADOR A CAPITÁN, DE HIJO DE CAPITÁN A NOBLE: EL CASO DE JUAN DE SAN MARTÍN

La trayectoria de la familia del capitán D. Juan de San Martín ofrece otra perspectiva de especial interés.

La hoja de servicios de D. Juan de San Martín lo identifica inicialmente, en el apartado correspondiente a su calidad, como «*labrador*», es decir como pechero o no noble. Ingresó como soldado y, tras una larga carrera, alcanzó finalmente el empleo de capitán.

La documentación de su hijo D. José Francisco de San Martín presenta una situación distinta: al incorporarse al Ejército aparece calificado como «*noble*», haciéndose constar



| Tiempo en que empezó a servir. Los empleos. |      |       |      | Tiempo en que ha servido, y que en cada empleo. |      |       |      |
|---------------------------------------------|------|-------|------|-------------------------------------------------|------|-------|------|
| Empleos.                                    | días | meses | años | Empleos.                                        | años | meses | días |
| Soldo y Cabo.                               | 18.  | 22.   | 1746 | Soldo y Cabo.                                   | 6.   | 10.   | 12   |
| Surgento.                                   | 31.  | 22.   | 1753 | Surgento.                                       | 2.   | 10.   | 19.  |
| 2.º de Fusil.                               | 20.  | 10.   | 1755 | 2.º de Fusil.                                   | 4.   | 1.    | 14.  |
| Tot. cont. en el 2.º de 1759                |      |       |      | 13.                                             |      |       |      |

*Regimiento y boveda en la servida*  
*Surgido en el 2.º de 1759, y en el 2.º de 1759, de Galicia, España, cca. Navarra, Extremadura, Andalucía y P. vidos menores*  
 Capacidad... Regular  
 Valor... No conocido  
 aplicación... Regular  
 Conducta... Lo mismo  
 Costado... Nobleza  
 Ocasiones en que se ha hallado  
*No se han especificado.*  
 Con el tiempo producido para el  
 Para no regular al conser



además su condición de «*hijo de capitán*»<sup>(17)</sup>.

La comparación documental entre padre e hijo resulta particularmente significativa. El primero aparece originariamente situado en el estado general y alcanza mediante su carrera el empleo de capitán; el segundo aparece ya oficialmente calificado como noble.

El caso no demuestra por sí solo todo el régimen jurídico de transmisión de la nobleza militar, pero proporciona una comprobación documental concreta de que el Ejército podía constituir no únicamente una institución receptora de individuos previamente nobles, sino también una vía de promoción estamental cuyos efectos se proyectaban sobre la descendencia. El caso concuerda plenamente con el régimen descrito por la Real Cédula de 1773, anteriormente estudiada. Dentro de la institución castrense, la nobleza adquirida por el padre trascendía naturalmente al hijo que militaba o pretendía hacerlo, sin necesidad de probarla mediante el expediente exigido por el derecho común.

### **XIII. FRANCISCO ENRÍQUEZ DE QUINTANA: LA PRUEBA MILITAR DE LA NOBLEZA ANTE LA INEXISTENCIA DE PADRONES DE DISTINCIÓN DE ESTADOS**

El expediente de ingreso en la Real y Distinguida Orden de Carlos III del eclesiástico D. Francisco Enríquez de Quintana y Suárez Jiménez y Ortiz Osorio, natural de Teror (Gran Canaria), constituye un caso particularmente expresivo, cuya correcta inteligencia exige una lectura especialmente atenta y rigurosa de las fuentes. Su aparente simplicidad desaparece cuando el documento se integra en el complejo sistema jurídico y probatorio del que formaba parte. El expediente, aprobado en 1794, se conserva en el Archivo Histórico Nacional (Estado, Carlos III, exp. 760). La probanza presenta una circunstancia fundamental<sup>(18)</sup>: en Teror no existían libros o padrones de distinción de nobles y plebeyos. Faltaba, por tanto, el instrumento concejil mediante el cual una hidalguía transmitida podía quedar sucesivamente documentada en el ámbito civil. Ante esta carencia, la nobleza del pretendiente se justificó «*por los empleos militares de su*

*padre y abuelo*», ambos capitanes de milicias.

Este dato debe interpretarse distinguiendo cuidadosamente entre adquisición, transmisión y prueba de la nobleza. La sucesión de dos capitanes en generaciones consecutivas no demuestra, por sí sola, que la nobleza del primero hubiese llegado hasta el nieto, pues podría objetarse que el padre había adquirido a su vez una nobleza propia por su empleo de capitán y que Francisco la recibía inmediatamente de este. Pero tampoco permite concluir lo contrario, esto es, que cada generación necesitase necesariamente un nuevo empleo militar para conservar o transmitir la hidalguía.

La circunstancia específica de Teror permite explicar por qué la prueba adquirió esta forma. En aquellos lugares donde existían padrones o libros de distinción de estados, el hijo de un militar cuya nobleza fuese transmisible podía hacer constar civilmente su condición de hijodalgo y, a partir de entonces, la posesión del estado noble quedaba documentada mediante su inclusión y la de sus descendientes en los correspondientes asientos, junto con los demás actos posesorios propios de la hidalguía. La transmisión de la nobleza podía así dejar una sucesión documental distinta del empleo militar que inicialmente hubiese dado origen o fundamento a aquella condición.

En Teror faltaba precisamente ese instrumento. No existiendo libros de nobles y plebeyos, no podía presentarse una sucesión de asientos concejiles que mostrase documentalmente la posesión continuada de hidalguía de las distintas generaciones. De ahí que, al reconstruir la nobleza familiar del pretendiente, adquiriesen especial importancia los empleos militares desempeñados por su padre y su abuelo. Las patentes y empleos militares proporcionaban una prueba documental de una condición nobiliaria que en otros lugares habría podido aparecer reflejada también mediante padrones y actos civiles de posesión.

La distinción es esencial. Una cosa es que padre y abuelo aparezcan como capitanes porque sus empleos constituyen los documentos disponibles o especialmente idóneos para acreditar la nobleza de la familia; otra muy distinta es concluir que ambos

hubieran tenido necesariamente que alcanzar el empleo de capitán para que la nobleza pudiera llegar al descendiente. El expediente demuestra directamente lo primero, pero por sí solo no demuestra lo segundo.

Esta interpretación adquiere mayor consistencia cuando el expediente se pone en relación con las disposiciones examinadas anteriormente. Hemos visto que las normas de determinados establecimientos militares, revestidas de autoridad regia, reconocían expresamente a ciertas patentes eficacia suficiente para probar la nobleza, incluso a través de la línea materna pero todo esto se daba de manera automática en el ámbito militar. Hemos visto también que, en el ámbito civil, el hijo de militar que no podía beneficiarse inmediatamente de los efectos correspondientes a la condición militar paterna debía hacer valer su hidalguía por los cauces ordinarios del Derecho, acreditando filiación, posesión y demás circunstancias pertinentes. El expediente de Enríquez de Quintana muestra qué podía suceder cuando faltaba precisamente uno de los principales instrumentos civiles para documentar esa posesión: la prueba debía construirse mediante otros títulos, y entre ellos podían adquirir particular fuerza los empleos militares de los ascendientes.

Debe recordarse, además, que la Real y Distinguida Orden de Carlos III, como las de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, pese a su denominación de «*militares*», no eran organismos militares como los colegios o cuerpos del Ejército. La prueba practicada para el ingreso tenía, por ello, especial valor para nuestro análisis: los empleos de capitán del padre y del abuelo estaban siendo utilizados cada uno de ellos como sustitutos de la posesión civil de la hidalguía por cuanto el concejo de Teror no podía emitir certificados posesorios de nobleza al hijo del capitán ennoblecido por su empleo, ni al nieto que era hidalgo por serlo su padre y abuelo.

Por ello, el expediente de 1794 no debe utilizarse como prueba de que fueran necesarios tres capitanes, tres patentes o tres actos positivos militares sucesivos para constituir una hidalguía hereditaria. Su significado es distinto y más preciso: demuestra que el empleo militar podía poseer eficacia probatoria de nobleza y que, allí donde no existían padrones de distinción de estados que documentasen civilmente la posesión nobiliaria de una familia, las patentes y empleos de sus ascendientes podían desempeñar un papel fundamental para reconstruir y acreditar aquella condición.

En definitiva, la reiteración de empleos militares en varias generaciones pertenece en este expediente al terreno de la prueba y no demuestra por sí misma una reiteración necesaria del acto de ennoblecimiento. Si la nobleza adquirida por el capitán era transmisible a sus hijos, como se desprende de la *Práctica Universal Forense* de Elizondo, y prueba entre otras fuentes primarias este expediente, la generación siguiente no necesitaba adquirir nuevamente la nobleza mediante otro empleo militar para poder transmitirla: lo que necesitaba, llegado el caso, era poder probar la condición recibida y su filiación. En los lugares provistos de padrones, esa continuidad podía quedar reflejada mediante la posesión civil del estado noble; donde tales registros no existían, como ocurría en Teror, los empleos militares de las sucesivas generaciones podían proporcionar precisamente la documentación que supliría aquella ausencia.

La práctica de acreditar la nobleza familiar mediante los empleos militares cuando faltaban otros medios no es exclusiva del expediente de Teror. Villarreal de Álava, siguiendo al marqués de Hermosilla, recoge otros supuestos paralelos: las pruebas de los caballeros naturales de Orán para el ingreso en las Órdenes Militares, plaza exclusivamente militar en la que no había distinción de estados ni corporación que exigiese prueba de nobleza, y cuya nobleza se





acreditaba por los cargos desempeñados en la Milicia y asentados en los libros de la Veeduría; el artículo 10 de la Ordenanza de 1792 del Real Cuerpo de Guardias de Corps, que admitía como equivalencia de los goces de hidalguía, cuando el padre y el abuelo del pretendiente hubiesen estado ocupados en el Real Servicio y no pudieran tenerlos en los pueblos, la justificación por patentes y certificaciones de los empleos que ambos habían disfrutado; y el decreto de 1599 del Gran Maestre de la Orden de San Juan y su Consejo, que mandó admitir como caballeros de justicia en el Priorato de Alemania, sin otras pruebas de nobleza, a los suizos cuyos padres, abuelos y bisabuelos hubiesen sido oficiales con el grado de capitán<sup>(19)</sup>. Todos ellos son supuestos de prueba, no de adquisición de la nobleza, y concuerdan con la interpretación aquí sostenida: los empleos militares de las generaciones sucesivas suplían, como medio de acreditación, la falta de padrones u otros testimonios civiles de posesión de la hidalguía.

#### **XIV. QUINTAS, REEMPLAZOS Y ESTADO NOBLE**

Las leyes de reemplazo no pueden convertirse en normas definidoras de la nobleza. Su finalidad consistía en determinar quién debía incorporarse al servicio militar y quién podía quedar exento, no en establecer un sistema completo de adquisición, transmisión y pérdida de hidalguía.

La propia legislación de Milicias reconoce esta distinción al ordenar: «*Serán exentos todos los nobles e hijosdalgo, justificando su hidalguía con papeles, o que consten por notoriedad los goces de tales...*». La norma presupone una condición jurídica preexistente que debe ser<sup>(20)</sup> acreditada. Asimismo, las autoridades militares debían atender al «*goce y posesión de su hidalguía*» y a la situación reflejada en padrones y documentos competentes. La Administración militar no se convertía por ello en tribunal de hidalguía.

La diferencia entre privilegio y estado jurídico resulta aquí decisiva. Una persona podía disfrutar de una exención sin ser noble, y una persona noble podía perder una determinada exención sin dejar por ello de pertenecer al estado noble.

Las reformas liberales terminaron demostrando esta diferencia con absoluta claridad: cuando desapareció la exención general de los hidalgos respecto del servicio militar, no desapareció por ello su hidalguía. Se abolió un privilegio; no la condición nobiliaria.

#### **XV. LA LEGISLACIÓN DE REEMPLAZOS DE 1800: HIDALGUÍA Y SUJECCIÓN AL SORTEO**

Otra disposición frecuentemente invocada para poner en duda la transmisión de la nobleza de los militares que podían trasmitirla es la correspondiente al reemplazo de 1800, que contiene la expresión «*el hijo ó hijos de Oficial que no fuere hijodalgo*»<sup>(21)</sup>.

Una lectura superficial podría interpretar estas palabras como demostración de que podían existir oficiales efectivos sin hidalguía y que, por tanto, la Real Orden de 1799 no habría establecido realmente una regla general.

La Real Orden de 1799 vinculaba la hidalguía expresamente al empleo de oficial, no a toda graduación honorífica que utilizase una denominación propia de la oficialidad. Por otra parte, conocemos también por la *Práctica Universal Forense de los Tribunales* recopilada por Elizondo, que los oficiales subalternos no gozaban de la capacidad de transmitir la nobleza personal reconocida a su empleo.

La *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*, de Francisco Antonio de Elizondo, de nuevo proporciona además un elemento interpretativo de particular importancia, al distinguir dentro de la propia oficialidad los empleos cuyos efectos nobiliarios podían trascender a la descendencia de aquellos otros de carácter subalterno para los que tal consecuencia no se reconocía en los mismos términos. A ello debe añadirse la existencia perfectamente documentada de sargentos que obtenían graduación de oficial sin adquirir por ello el empleo efectivo correspondiente, como sucedía con los sargentos primeros graduados de alférez o subteniente.

Esta realidad obliga a extremar la cautela ante la expresión utilizada en 1800. La referencia al «*hijo ó hijos de Oficial que no fuere hijodalgo*» no puede aislarse del sistema de empleos, graduaciones y efectos nobiliarios vigente en

aquel momento, ni utilizarse como demostración de que la regla establecida para los empleos efectivos capaces de producir hidalguía careciese de eficacia. La propia organización militar proporcionaba supuestos en los que una persona podía aparecer revestida de graduación o consideración de oficial sin encontrarse jurídicamente en la situación a la que las disposiciones nobiliarias atribuían aquellos efectos.

## XVI. LOS OFICIALES Y SUS HIJOS ANTE LOS PADRONES DE HIDALGUÍA

Algunos estudiosos han pretendido deducir la intransmisibilidad de la nobleza militar del hecho de que en los padrones municipales no aparezcan ordinariamente oficiales expresamente calificados como nobles por razón de su empleo militar, ni sus hijos como hidalgos por esta misma causa. El argumento, sin embargo, atribuye al silencio de los padrones un significado que difícilmente puede sostenerse cuando se conoce la naturaleza y finalidad de esta documentación.

En primer lugar, los padrones de distinción de estados no estaban destinados a expresar el título o causa por la que cada individuo poseía la hidalguía. La propia Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería había establecido que los empadronamientos debían limitarse sustancialmente a consignar la condición correspondiente: al hidalgo, como hidalgo; al pechero, como pechero; al exento, con expresión de su exención, y al eclesiástico, como tal. Por consiguiente, pretender encontrar sistemáticamente junto al nombre de un oficial la indicación de que su hidalguía procedía de su empleo militar supone exigir al documento una información que, conforme a las propias reglas de formación del padrón, no tenía por qué contener.

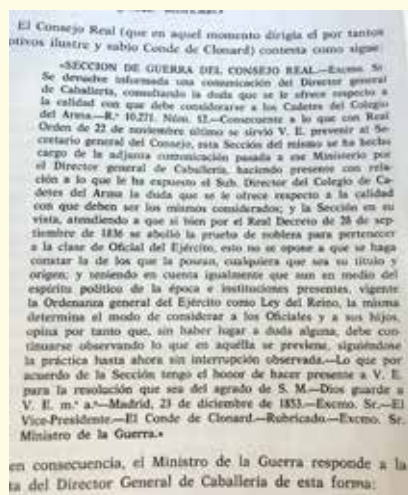
A ello se añade una segunda circunstancia. Mientras permanecían en servicio, los oficiales se encontraban ordinariamente sometidos a la jurisdicción militar y podían residir, con sus

familias, lejos de sus lugares de naturaleza o vecindad originaria. Su aparición en los padrones concejiles de estos lugares resultaba, por ello, necesariamente menos frecuente. Solo determinadas circunstancias -la conservación de bienes, el establecimiento de una residencia civil, el retiro o el regreso al lugar de origen- hacían más probable su incorporación efectiva a aquella documentación municipal.

Esto no significa, por lo demás, que los padrones carezcan de ejemplos en los que se mencione expresamente la condición militar del empadronado. Los hay, y son muchísimos. Lo excepcional no era la existencia de militares reconocidos como hidalgos, sino que el empadronador explicase la causa concreta de aquella hidalguía, apartándose de la sobriedad que normalmente caracterizaba estos asientos.

Precisamente por ello reviste especial interés el padrón de distinción de estados de Cangas de Onís de 1831, cuya inusual locuacidad permite contemplar lo que otros padrones normalmente silencian. En él aparece Ramón Gómez, comandante de Infantería, con su mujer y su hijo, consignándose: «*Estos hidalgos. Y ella por su marido*». Figura asimismo José Otero, capitán de Voluntarios Realistas, con su mujer e hijos, calificados de «*Hidalgos notorios*»; y, de manera todavía más expresiva, Manuel Antonio Coello, capitán del mismo batallón, con su mujer e hijas, respecto de los cuales se declara: «*Hidalgos. D. Manuel por sus dichos honores y ella por su marido*». También Juan Pérez, capitán agregado, aparece con su mujer e hijas como «*Hidalgos notorios*».

El ejemplo resulta particularmente revelador porque permite observar aquello que la formulación ordinaria de los padrones suele ocultar: el reconocimiento municipal de la hidalguía de un militar y de su familia podía existir, aunque el asiento no expresase normalmente el origen militar de aquella





condición. En el caso de Manuel Antonio Coello, la excepcional precisión del empadronador llega incluso a consignar expresamente que su hidalguía procedía de «*sus dichos honores*».

Por ello, la ausencia habitual de fórmulas como «*hidalgo por su empleo de capitán*» o «*hijo hidalgo por los honores militares de su padre*» no constituye una prueba negativa de la nobleza militar ni de su transmisión. Es, en buena medida, consecuencia de la propia técnica documental de los padrones, que registraban estados y no estaban concebidos para historiar el título jurídico de adquisición de cada uno de ellos.

La cuestión metodológica es aquí decisiva. Incurren, por ello, en un evidente error interpretativo aquellos autores que pretenden deducir de estos silencios documentales la inexistencia de nobleza militar o de su transmisión, pues exigen a la fuente que exprese precisamente aquello que las propias reglas que presidían la formación de los padrones aconsejaban omitir, para convertir después esa ausencia -perfectamente explicable por la naturaleza y finalidad del documento- en prueba negativa de que el hecho jurídico nunca existió.

## **XVII. LA NOBLEZA QUE LA MILICIA CONSERVÓ: DEL RECONOCIMIENTO DE LA HIDALGUÍA AL DICTADO DE NOBLE**

Si el servicio de las armas fue históricamente una de las principales fuentes de la hidalguía, resulta significativo que fuese también el ordenamiento militar uno de los ámbitos en que más tiempo perduró su reconocimiento. La desaparición de los privilegios estamentales y de las pruebas de nobleza para ingresar en la oficialidad no supuso necesariamente la desaparición de la calidad nobiliaria.

La normativa militar del siglo XIX permite seguir esa continuidad. La Real Orden de 16 de abril de 1799 reconocía la hidalguía personal vinculada al empleo de oficial. Más de medio siglo después, en 1853, al plantearse qué calidad debía atribuirse a determinados alumnos del Colegio de Caballería, la propia Administración militar recordaba que a los hijos de capitán en adelante se les venía dando «*desde tiempo inmemorial, el dictado*

*de nobles*». La cuestión fue examinada por la Sección de Guerra del Consejo Real, cuyo dictamen de 23 de diciembre de 1853 precedió a la **Real Orden de 24 de enero de 1854**. Esta confirmó que la abolición de las antiguas pruebas de nobleza no impedía acreditar la de quienes la poseyeran, «*cualquiera que sea su título y origen*», y ordenó continuar observando la Ordenanza general del Ejército, como «*Ley vigente del Reyno*», respecto del modo de considerar a los oficiales y a sus hijos<sup>(22)</sup>.

La confirmación más expresiva llegaría con la **Real Orden de 18 de mayo de 1864**, cuyo texto íntegro fue recogido posteriormente por Eduardo Reguera y Urrutia en su *Colección Legislativa Militar*. La disposición traía causa de una consulta elevada por la Dirección General de Caballería el 26 de mayo de 1857 acerca de si los hijos de capitán y de oficiales de mayor graduación podían usar<sup>(23)</sup> «*el dictado de Don y el de nobles*», siendo «*tratados y considerados como tales*». Informó sobre ella el Tribunal Supremo de Guerra y Marina el 27 de enero de 1859, y la Reina resolvió de conformidad con su parecer y con las Reales Ordenanzas.

La resolución comprendió a «*los hijosdalgo notorios, á los hijos de Capitan ó de Oficiales de superior grado, y á los nietos de Teniente Coronel inclusive arriba*», siempre que justificasen debidamente «*su calidad*», disponiendo que se les reconociese el *Don* por escrito y de palabra por ser «una prerrogativa propia de su respectiva calidad».

La Real Orden de 1864 es resumida en términos prácticamente coincidentes por Villarreal de Álava, que la relaciona expresamente con la de 1799 y con el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 27 de enero de 1859, y que precisa que el tratamiento de *Don* debía darse a los hijos de capitán o de oficiales de superior grado y a los nietos de teniente coronel en adelante «*por escrito y de palabra mientras se hallan sirviendo en las clases de tropa, ya sean llamados por la Ley, o ya por haber sentado plaza voluntariamente, en razón a ser una prerrogativa propia de su calidad*»<sup>(24)</sup>. La coincidencia de dos investigadores que trabajan de forma independiente confirma que la Real

Orden existió y que decía lo que aquí se afirma, aunque no resuelve que la fuente del episodio de 1853-1854 siga siendo Ocerín, que no indica su procedencia archivística (*supra*, nota 22).

La terminología empleada resulta particularmente reveladora. La norma permite distinguir entre **calidad, dictado y privilegio**. La calidad pertenece a la persona; el dictado de *noble* y el tratamiento de *Don* exteriorizan su reconocimiento; y la desaparición de los antiguos privilegios no supone necesariamente la extinción de aquella calidad. La propia Real Orden precisa, en efecto, que el uso del *Don* no relevaba a sus titulares de servicio mecánico ni fatiga alguna.

La importancia de esta documentación reside, además, en su continuidad. No estamos ante una afirmación doctrinal aislada, sino ante una cuestión planteada reiteradamente dentro de la propia Administración militar: **la consideración nobiliaria de los oficiales y de determinados descendientes suyos**, así como la forma en que aquella calidad debía hacerse constar y ser reconocida.

La Milicia fue así no sólo uno de los principales ámbitos históricos de formación de la hidalguía, sino también uno de los últimos espacios jurídicos en los que su calidad, su prueba y su reconocimiento permanecieron expresamente vivos durante el siglo XIX.

## XVIII. COLOFÓN: HIDALGUÍA MILITAR, ABOLICIÓN DE PRIVILEGIOS Y PERVIVENCIA DE LA CALIDAD NOBILIARIA

Nos queda una última cuestión: determinar si las disposiciones estudiadas en este capítulo, por las que determinados oficiales adquirían o acreditaban nobleza o hidalguía, quedaron abolidas por la legislación republicana de 1931.

El Decreto de 1º de junio de 1931 dispuso que «no se concederá en adelante ningún título ni distinción de carácter nobiliario».

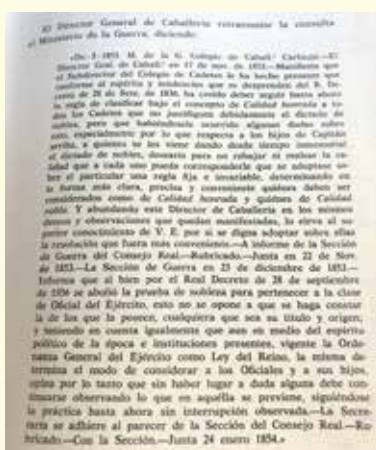
Meses después, el artículo 25 de la Constitución republicana declaró: «*El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios*». Ninguno de ambos textos menciona la *hidalguía*, al *hidalgo* ni a la *nobleza no titulada*<sup>(25, 26)</sup>.

Podría sostenerse que la expresión «*distinción de carácter nobiliario*» comprendía también la hidalguía. Tal interpretación, sin embargo, requiere demostración, pues la hidalguía fue históricamente una **calidad o condición jurídica**, no simplemente una distinción honorífica. Pero, aun aceptando a efectos dialécticos aquella interpretación extensiva, surge una dificultad adicional.

La Ley de 4 de mayo de 1948 empleó, a su vez, expresiones igualmente amplias -«títulos y dignidades nobiliarios»-, y, sobre todo, derogó expresamente el Decreto de 1º de junio de 1931 y la Ley de 30 de diciembre que lo había ratificado: «*Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y la Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año*»<sup>(27)</sup>

La cuestión presenta así una alternativa clara. Si la «*distinción de carácter nobiliario*» de 1931 no comprendía la hidalguía, ésta no fue abolida por aquel Decreto. Si se sostiene, por el contrario, que aquella expresión sí la comprendía, difícilmente puede emplearse una interpretación extensiva para incluirla en 1931 y otra restrictiva para excluirla de las «*dignidades nobiliarias*» de 1948, precisamente cuando esta última Ley derogó expresamente las disposiciones republicanas invocadas como fundamento de su supresión<sup>(28)</sup>.

Por ello, no puede darse por demostrada la derogación de las normas sobre hidalguía militar mediante la afirmación genérica de que «*la República abolió la nobleza*». Para sostener tal conclusión sería necesario identificar la disposición que hubiera derogado





específicamente la hidalguía o cada una de aquellas normas militares. **El Decreto de 1º de junio de 1931 no lo hizo, limitándose a no conceder títulos y a no reconocer la nobleza, pero ni la abolió ni la prohibió; y, además, fue él mismo expresamente derogado en 1948.**

Naturalmente, la subsistencia de una calidad histórica de nobleza no implica la pervivencia de antiguos privilegios incompatibles con el principio constitucional de igualdad. Son cuestiones distintas: una cosa es la desaparición de los privilegios estamentales; otra, la existencia de una calidad nobiliaria; y otra, finalmente, la vigencia de las disposiciones históricas que determinaron su adquisición.

En consecuencia, la legislación de 1931 no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para considerar derogadas las disposiciones sobre hidalguía militar examinadas en este capítulo. Quien sostenga su posterior derogación habrá de acreditarla mediante una disposición distinta y concretamente aplicable a cada una de ellas.

## ADENDA I

### LA DOCTRINA DE VILLARREAL DE ÁLAVA ANTE LAS FUENTES

La doctrina del marqués de Villarreal de Álava sobre la nobleza militar, ampliamente seguida por autores posteriores, merece ser revisada a la luz de las fuentes históricas examinadas.

**Villarreal sostiene que el ejercicio de la profesión militar producía ennoblecimiento, que la oficialidad confería hidalguía personal y que tres generaciones consecutivas de capitán, o empleo equivalente o superior, producían hidalguía de sangre.** Sin embargo, él mismo reconoce que los autores discrepaban tanto sobre el empleo que ennoblecía como sobre la transmisibilidad de esa nobleza, presentando aquella regla únicamente «*en tesis general*»<sup>(29)</sup>.

Esa discrepancia se aprecia en las propias autoridades que cita<sup>(30)</sup>. Moreno de Vargas no afirmó, como se ha repetido, que «*de capitán para abajo*» ningún empleo produjese nobleza. Su expresión exacta fue: «*los demás Capitanes inferiores, Alféreces, Sargentos, Cabos y Soldados particulares no consiguen nobleza por razón sola*

*de estos sus oficios, si ellos no lo son de linage*». La frase debe entenderse dentro de la organización militar de los Austrias y en contraposición a los empleos superiores que previamente enumera y a los que sí atribuye efectos nobiliarios, por lo que no puede trasladarse sin más a la estructura posterior del ejército.

Más significativa resulta la doctrina de Sala y Abarca, quien en 1681 atribuía a «*lo honorífico del título de Capitán*» el efecto de hacer «*a sí, y a sus descendientes, hidalgos de Privilegio*»<sup>(33)</sup>. El contexto muestra que se refiere al militar que había alcanzado el empleo de capitán mediante su carrera y servicio, frente a quienes podían obtenerla por mecanismos ajenos a aquella carrera. El elemento relevante no era la realización de un acto heroico concreto, sino haber alcanzado efectivamente la condición de capitán mediante el servicio militar, y no por la mera obtención nominal o venal del título, algo habitual en el ejército de los Austrias.

Debe añadirse que el único pasaje de Villarreal en que la regla de las generaciones sucesivas aparece relacionada con un texto normativo remite, siguiendo a Hermosilla, a un **edicto francés** que vinculaba la nobleza militar hereditaria al servicio del padre y del abuelo como capitanes<sup>(31)</sup>. Sin demostrar su recepción, una disposición francesa no puede constituir el fundamento de una regla del derecho español.

**Las fuentes españolas examinadas apuntan, sin embargo, en otra dirección.** Elizondo distingue entre la hidalguía personal de determinados oficiales y la nobleza de los capitanes y empleos superiores, concedida «*para sí, y sus hijos*». Sala, casi un siglo antes, hacía ya al capitán y «*a sus descendientes, hidalgos de Privilegio*». Ambos testimonios coinciden así en lo esencial: **la nobleza vinculada al empleo de capitán no se agotaba en su persona, sino que era transmisible a su descendencia.** Ninguno exige tres generaciones sucesivas de capitanes.

Cuestión distinta era **la prueba de esa hidalguía.** Colegios, academias y corporaciones podían admitir como medios privilegiados de acreditación las patentes militares del padre, abuelo u otros ascendientes y exigir, según sus

propios estatutos, empleos de capitán, teniente coronel o coronel. Tales requisitos pertenecían al régimen probatorio de cada institución y no implicaban necesariamente diferentes reglas sustantivas de adquisición o transmisión de la nobleza. Una pluralidad de actos de prueba no presupone una pluralidad de actos constitutivos de nobleza, pues todos ellos podían acreditar una misma nobleza originariamente adquirida y posteriormente transmitida.

Por ello, la regla recogida por Villarreal -tres generaciones sucesivas de capitanes producirían hidalguía de sangre- no encuentra confirmación suficiente en las fuentes examinadas. La conclusión que éstas permiten sostener es distinta: **a partir del empleo de capitán, la hidalguía adquirida por razón del servicio militar era transmisible a los descendientes, sin necesidad de que cada generación volviese a desempeñar aquel empleo.** La sucesión de patentes militares podía servir para acreditar la nobleza ante determinadas instituciones, pero no constituía necesariamente la causa de su adquisición.

La crítica a Villarreal debe limitarse, por tanto, a este punto: su regla de las tres generaciones constituye una síntesis doctrinal que él mismo presenta como controvertida y que no resulta corroborada por las fuentes españolas más claras sobre la materia. Sala y Abarca y Elizondo apuntan, por el contrario, a un mismo principio: **la nobleza adquirida por quien alcanzaba el empleo de capitán transcendía a sus descendientes.**

## ADENDA II

### LA REAL PRAGMÁTICA DE 1623 Y LOS TRES ACTOS POSITIVOS

#### I. Finalidad y efecto de la Pragmática

La Real Pragmática de Felipe IV de 10 de febrero de 1623 ha sido invocada en la doctrina nobiliaria moderna para atribuir especial importancia a la concurrencia de tres

actos positivos de nobleza. Sin embargo, su correcta interpretación exige atender tanto al problema histórico que pretendía resolver como a la naturaleza de las instituciones cuyos actos fueron expresamente privilegiados. Esta consideración resulta especialmente necesaria cuando una norma histórica se interpreta desde la época contemporánea: desconocer la causa concreta que determinó su promulgación facilita que se persista en atribuirle un sentido o un alcance distinto del que tuvo en el ordenamiento para el que fue concebida<sup>(34)</sup>.

La Pragmática se inserta en el problema de la reiteración de las informaciones de limpieza y nobleza exigidas para acceder a determinados Consejos, Órdenes, colegios y comunidades. Para evitar que una calidad reiteradamente comprobada tuviera que ser nuevamente investigada, atribuyó especial eficacia a tres actos positivos procedentes del Tribunal de la Inquisición, Consejo de las Órdenes, Religión de San Juan, Santa Iglesia de Toledo, cuatro Colegios Mayores de Salamanca y los dos Colegios Mayores de

Alcalá y Valladolid<sup>(35, 36)</sup>.

Concurriendo los tres, la calificación quedaba *«pasada en cosa juzgada y ejecutoriada»*, bastando posteriormente probar la descendencia de quienes los habían obtenido. La declaración de 1638 resulta particularmente esclarecedora al referirse expresamente a los tres actos como aquellos *«que hazen cosa juzgada»*, disponiendo que, una vez concurrentes, no se practicara nueva información de sangre, sino la necesaria para probar documentalmente su existencia<sup>(37, 38)</sup>.

Por tanto, el efecto que requiere tres actos es esa especial consolidación de la calificación, no la existencia misma de toda nobleza, ni el disfrute anterior de sus efectos.

Conviene precisar, con Villarreal de Álava, que las instituciones enumeradas no calificaban todas las mismas calidades. Según su glosa,





los actos positivos del Consejo de las Órdenes Militares y de la Religión de San Juan valían tanto para la nobleza como para la limpieza de sangre cuando procedían de las probanzas de quienes habían ingresado como caballeros, sin dispensa, en las cuatro Órdenes Militares españolas o en la Orden de San Juan, y solo para la limpieza cuando el ingreso se había hecho como freile o religioso; los de la Inquisición, la Santa Iglesia de Toledo y los Colegios Mayores de Salamanca, Alcalá y Valladolid valían únicamente como actos de limpieza de sangre, que era la única calidad exigida para el ingreso en esas corporaciones<sup>(39)</sup>. La precisión es de Villarreal y no consta expresamente en el texto legal, pero se desprende de la naturaleza de las corporaciones enumeradas. De ahí se sigue que, en materia de nobleza, la ejecutoriación extrajudicial de 1623 quedaba referida en la práctica a los tres actos obtenidos ante el Consejo de las Órdenes Militares y la Orden de San Juan, «y no de otra manera». La Pragmática regulaba, por tanto, un universo institucional más restringido de lo que sugiere la enumeración desnuda, lo que refina -sin alterarla- la tesis aquí sostenida sobre la omisión del ámbito militar y de las Chancillerías.

## II. Una distinción fundamental: calificar no era pleitear la hidalguía. La omisión de las Chancillerías en la Pragmática

Existe una circunstancia especialmente significativa: la Pragmática no incluye entre las instituciones enumeradas a las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, precisamente los tribunales ante los que se sustanciaban los pleitos de hidalguía y podían obtenerse las correspondientes ejecutorias<sup>(40)</sup>.

La omisión cobra sentido si se distinguen ambas funciones. Pleitear la hidalguía suponía someter a la jurisdicción competente una controversia sobre aquella condición y obtener una resolución judicial. Calificar nobleza o limpieza para un ingreso, en cambio, suponía comprobar que el pretendiente reunía las condiciones exigidas por una determinada institución<sup>(41)</sup>.

La Pragmática no enumera, por tanto, los tribunales ante los que debía pleitearse la hidalguía, sino determinadas instituciones cuyos actos consideró suficientemente cualificados para que la acumulación de tres

produjese por disposición legal el especial efecto de cosa juzgada y ejecutoriada.

Esta distinción adquiere especial importancia porque, en la bibliografía examinada para este estudio, no se ha localizado una formulación expresa que utilice la ausencia de las Reales Chancillerías en la enumeración de 1623 como argumento para separar el régimen de los actos positivos del régimen general de adquisición, posesión y reconocimiento judicial de la hidalguía. Esta circunstancia, esencial para comprender el alcance de la Pragmática, parece no haber merecido suficiente atención por parte de buena parte de los estudiosos contemporáneos de la nobiliaria que posteriormente la han invocado, pues rara vez se parte del problema concreto que motivó su promulgación para determinar su verdadero sentido y alcance<sup>(42)</sup>.

Debe reconocerse, sin embargo, que la separación funcional que sirve de base a este argumento sí fue asumida expresamente por Villarreal de Álava, aunque su estudio no extrae de ella la consecuencia relativa a la omisión de las Chancillerías. Al explicar la Pragmática, Villarreal señala que esta permitía obtener una «*ejecutoriación extra-litis*» de la nobleza, «*con idéntico valor y al margen del procedimiento habitual de la Sentencia Ejecutiva o Carta Ejecutoria de Hidalguía dictada por una Real Chancillería o Audiencia en el pleito correspondiente*»<sup>(43)</sup>. Hay aquí un apoyo doctrinal independiente, y anterior, a la distinción entre pleitear la hidalguía y calificar nobleza para un ingreso, que refuerza la interpretación propuesta más allá del argumento *ex silentio*.

## III. La realidad general de la hidalguía

La práctica histórica confirma esta separación. Existió una amplísima población hidalga que era tenida y reputada por noble, figuraba como tal en los padrones y disfrutaba de las exenciones, honores y demás efectos de su estado, sin haber obtenido los tres actos de las instituciones enumeradas por la Pragmática, ni haber conseguido una ejecutoria de nobleza<sup>(44)</sup>.

**Tampoco la sentencia ejecutoria constituía requisito universal para ser hidalgo.** Los propios pleitos conservados en las Salas de Hijosdalgo muestran individuos que acudían a la jurisdicción

precisamente cuando su condición era discutida, por ejemplo, cuando un concejo pretendía incluirlos entre quienes soportaban determinadas cargas, cuando en cambio sus padres y abuelos sí habían gozado de la hidalguía y de sus efectos<sup>(45)</sup>.

Hidalgo notorio e hidalgo de ejecutoria eran conceptos jurídicamente distintos por la forma en que constaba su condición, pero esa diferencia no suponía una distinta hidalguía sustantiva: ambos pertenecían al estado noble y gozaban de los efectos jurídicos inherentes a la hidalguía.

La misma realidad aparece en las instituciones que exigían nobleza para el ingreso. Ejército, colegios militares, seminarios de nobles y otras corporaciones admitían instrumentos demostrativos de la posesión o notoriedad de la hidalguía sin exigir universalmente una ejecutoria ni los tres actos privilegiados de 1623. Reconocer para sus propios fines una condición nobiliaria preexistente no equivalía a dictar una ejecutoria de hidalguía ni a producir la cosa juzgada regulada por la Pragmática.

#### IV. La confirmación de 1799

La Real Orden de 16 de abril de 1799 confirma esta interpretación al declarar que *«por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguía personal, y por consiguiente las gracias concedidas a los del estado noble»*.

**La Real Cédula reconoce así hidalguía y efectos sustantivos de la hidalguía sin exigir previamente los tres actos positivos. Si éstos hubieran constituido requisito general para ser hidalgo y disfrutar de las gracias del estado noble, esta disposición resultaría difícilmente conciliable con la Pragmática.**

Ambas normas actúan en planos distintos: 1799 reconoce una causa de hidalguía y sus efectos; 1623 regula cuándo determinadas calificaciones alcanzan además fuerza de cosa juzgada y ejecutoria.

#### V. Las tres generaciones, la hidalguía militar y la omisión del ámbito militar

#### reconocido en la Pragmática

Para el tema que nos ocupa, y después de tantos años de una interpretación que consideramos errónea en lo relativo a la nobleza adquirida por determinados empleos militares, resulta necesario reiterar una distinción esencial. Nadie discute que, tratándose de una hidalguía hereditaria de origen civil, los tres actos positivos correspondientes a generaciones sucesivas no representan tres nuevos ennoblecimientos, sino sucesivas calificaciones de una misma condición nobiliaria transmitida por sangre. No existe razón para

alterar esta lógica cuando la nobleza procedía de un empleo militar pues, como se ha demostrado, la adquirida por los capitanes y oficiales de grados superiores era transmisible. Bastaba, por tanto, un único ennoblecimiento, seguido de las sucesivas calificaciones del linaje, para alcanzar con el tercer acto positivo la consolidación prevista por la Pragmática.

Exigir tres sucesivos empleos militares ennobledores supone, por el contrario, partir de la premisa de que aquella nobleza era meramente personal e intransmisible, premisa que la documentación examinada desmiente. Esto resulta decisivo respecto de la hidalguía militar. Elizondo afirma que la Milicia ennoblecía con hidalguía personal a los oficiales subalternos, mientras que a los capitanes y de ahí arriba *«se concedió la nobleza para sí y sus hijos»*. Con anterioridad, Sala y Abarca había atribuido ya al título de capitán el efecto de hacer *«a sí, y a sus descendientes, hidalgos de privilegio»*<sup>(33)</sup>, de modo que tampoco esta segunda fuente sustenta la exigencia de tres empleos sucesivos de capitán: hace hidalgos al capitán y a sus descendientes por el solo título. **Si el empleo de capitán confería nobleza y esta era transmisible, bastaba descender de quien lo hubiera alcanzado para que aquella nobleza, aunque no procediese de más antiguo, dejara de ser meramente personal: su hijo la recibía ya por sangre -como se desprende de la *Práctica Forense*-, y por la misma razón la recibía el nieto.** La primera cuestión pertenece al régimen





probatorio y de consolidación establecido en 1623; la segunda -la pretendida necesidad de reiterar el empleo de capitán- exigiría una norma que impusiera expresamente la reiteración del hecho ennoblecedor en cada generación, disposición que, hasta donde alcanza la documentación examinada, no ha sido identificada ni aportada por quienes sostienen tal exigencia.

La ausencia del ámbito militar en la Pragmática de 1623 parece igualmente significativa. A diferencia de las Órdenes, Consejos, Colegios y demás instituciones de estatuto allí contempladas, el ejército de los Austrias no conocía todavía una vía general de ingreso en la carrera militar reservada a quienes hubiesen acreditado previamente su nobleza: la oficialidad podía alcanzarse por servicio y promoción y, especialmente a medida que avanzó el siglo XVII, también mediante mecanismos venales ligados al reclutamiento, por los que el levantamiento y financiación de compañías, tercios o regimientos podía llevar aparejada la obtención de patentes y empleos de la oficialidad. En consecuencia, la patente militar no suponía necesariamente una previa calificación de hidalguía. La situación cambiaría en el siglo XVIII con la regulación del acceso a la condición de alumno militar, reservado, entre otros, a hidalgos notorios y a hijos de oficiales de determinada graduación. Desde entonces, la condición militar del ascendiente pudo desempeñar por disposición normativa una función probatoria equivalente, a efectos del ingreso, a la acreditación ordinaria de nobleza. Esta evolución explica que el Ejército no figure entre las instituciones calificadoras enumeradas en 1623 y, al mismo tiempo, permite comprender su posterior incorporación al sistema de acreditación nobiliaria<sup>(46)</sup>.

## CONCLUSIONES

Las fuentes examinadas permiten afirmar que el servicio militar produjo históricamente efectos propiamente nobilitantes. La Real Orden de 1799 reconoció hidalguía vinculada al «*empleo de Oficial*», mientras que la doctrina jurídica demuestra que la expresión «*hidalguía personal*» no equivalía necesariamente a nobleza intransmisible.

Respecto del **capitán**, la documentación resulta especialmente significativa. Sala y Abarca atribuía ya en 1681 al título de capitán el efecto de hacer «*a sí y a sus descendientes, hidalgos de*

*Privilegio*», y Elizondo afirmaría posteriormente que desde capitán se concedía nobleza «*para sí y sus hijos*». Otros testimonios administrativos, genealógicos e institucionales examinados resultan concordantes con la proyección de aquella condición sobre los descendientes<sup>(33)</sup>.

La investigación obliga, asimismo, a distinguir adquisición, transmisión, posesión, efectos y prueba de la nobleza. Las distintas exigencias de patentes militares, ejecutorias o actos positivos pertenecen frecuentemente al régimen de acreditación y no pueden convertirse automáticamente en requisitos constitutivos de hidalguía. Por ello, las fuentes estudiadas no permiten considerar demostrada como regla general del Derecho español la necesidad de tres generaciones sucesivas de capitanes para producir una nobleza hereditaria: **la nobleza adquirida desde el empleo de capitán era transmisible a sus descendientes, de modo que estos no necesitaban alcanzar nuevamente el empleo de capitán para adquirirla, sino que la recibían por filiación del ascendiente ennoblecido, sin perjuicio de que posteriormente hubieran de probarla cuando fuese necesario**. Ello no impedía que, cuando el empleo de capitán se repetía en generaciones sucesivas, las correspondientes patentes pudieran alegarse como actos positivos de nobleza en los expedientes en que esta debía acreditarse. La acumulación de tales actos reforzaba la prueba de una nobleza ya heredada.

En consecuencia, la regla de las «*tres generaciones de capitán*» que la doctrina contemporánea ha seguido como tesis general -y que Villarreal de Álava recoge reconociendo expresamente la discrepancia de los autores sobre el empleo que ennoblece y sobre la transmisibilidad de esa nobleza- no es una norma asentada en las fuentes, sino una síntesis doctrinal, y es controvertida. La fuente que mejor respalda el umbral del capitán, Sala y Abarca, apunta a la transmisión a los descendientes y no a una exigencia de repetición generacional. Y, en cuanto a la Pragmática de 1623, la ejecutoriación extrajudicial de la nobleza quedaba referida, en la práctica, a los tres actos obtenidos ante el Consejo de las Órdenes Militares y la Orden de

San Juan, por lo que su silencio sobre el ámbito militar y sobre las Chancillerías responde a la naturaleza de las instituciones calificadoras y no a una exclusión de la hidalguía militar.

La hidalguía militar aparece, así, como una verdadera realidad jurídica del Antiguo Régimen, cuyo estudio exige separar el origen de la nobleza de su transmisión y ambos de los procedimientos destinados a probarla. Adquisición prueba y trasmisión son conceptos diferentes que no deben confundirse a la hora de conocer la calidad de aquel que gozaba el privilegio de la hidalguía.

## NOTAS

1. Véanse Enrique de Ocerín, «La nobleza en las hojas de servicios de los militares», *Hidalguía*, 30 (1958), pp. 791-804; Antonio Morales Moya, «Milicia y nobleza en el siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 9 (1988), pp. 121-138; Luis Valero de Bernabé, «Las Probanzas de Nobleza en España en la actualidad», *Hidalguía*, 368 (2015), pp. 227-266; Manuel Pardo de Vera y Díaz, «Privilegios de Nobleza por Razón de Cargo» en *Heráldica y Nobiliaria*, reproducido posteriormente en *Doce Linajes de Soria*; y Valentín de Céspedes Aréchaga, «La "Confusión de Estados" en el Ejército a través del Diario de Sesiones», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, XXV (2022), pp. 47-82.
2. José María de Palacio y de Palacio, marqués de Villarreal de Álava, «Contribución al estudio de los actos positivos de nobleza y a la valoración objetiva y correcta de los mismos», en *Estudios a la Convención del Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica con motivo de su XXV Aniversario*, Madrid, Instituto Salazar y Castro / Hidalguía, 1979, pp. 289-376. Sobre el ennoblecimiento por el ejercicio de la profesión militar, véanse sus pp. 328-330; sobre la Pragmática de 1623, pp. 294-299; las notas, al final del estudio (pp. 371-372 para las que aquí se citan).
3. Enrique de Ocerín, «La nobleza en las hojas de servicios de los militares», *op. cit.*
4. Antonio Morales Moya, «Milicia y nobleza en el siglo XVIII», *op. cit.*
5. Luis Valero de Bernabé, *op. cit.* El autor incluye el Real Despacho de capitán entre los actos positivos de nobleza, aunque mantiene una interpretación restrictiva respecto de su eficacia hereditaria.
6. Manuel Pardo de Vera y Díaz, *op. cit.* El autor sostiene que la denominada «nobleza de cargo» sería «una nobleza de privilegio de carácter eminentemente personal y, por ello, no hereditaria».
7. Valentín de Céspedes Aréchaga, *op. cit.*
8. Real Orden de 16 de abril de 1799, en Santos Sánchez, *Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos IV*, t. II, Madrid, 1805, pp. 264-265: «por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguía personal, y por consiguiente las gracias concedidas a los del estado noble».
9. Francisco Antonio de Elizondo y Álvarez, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*. Sobre su significación debe tenerse especialmente presente su relación profesional con la Real Chancillería de Granada y el carácter práctico-forense de su obra.
10. Elizondo, *Práctica Universal Forense*, t. VIII, pp. 57 y ss.: «Si bien la Milicia ennoblece al que la profesa, fue siempre con hidalguía personal a los oficiales subalternos, al paso que a los capitanes y de ahí arriba se concedió la nobleza para sí y sus hijos».
11. Francisco Ventura de la Sala y Abarca, *Después de Dios la primera obligación y glosa de Órdenes Militares*, Nápoles, Gerónimo Fasulo, 1681, cap. relativo al capitán de Infantería, pp. 91 y ss. El autor atribuye al título de capitán el efecto de hacer «a sí, y a sus descendientes, hidalgos de Privilegio», aunque procediesen de naturaleza villana.
12. *Las Siete Partidas*, Partida II, título XXI, y legislación posterior sobre hidalguía, filiación, posesión y prueba del estado noble. Debe ponerse asimismo en relación con las reglas que atendían a la posesión de hidalguía de padre y abuelo.
13. Véanse las ordenanzas y reglamentos de los distintos colegios y establecimientos militares estudiados en los apartados correspondientes, en los que el umbral exigido para sustituir la probanza ordinaria mediante patente militar varía según la institución.
14. *Ordenanzas del Real Seminario de Nobles de Vergara*, 1818, p. 69: «Los hijos de los militares desde teniente coronel arriba no harán otra prueba de nobleza que presentar autorizada en debida forma la copia de la última patente de sus padres».
15. Reglamento de nueva constitución en el Colegio Militar de Caballeros Cadetes del Real Cuerpo de Artillería establecido en Segovia, Madrid, Imprenta Real, 1804, arts. 124-125, pp. 62-64. El art. 125 establece un régimen especial de acreditación de la línea materna cuando la madre era hija de coronel efectivo o graduado del Ejército; el sentido jurídico del precepto es probatorio y no la creación de una categoría sustantiva distinta de «nobleza de coronel».
16. *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se declara, que la calidad de oficiales, y sus honores aprovecha á los padres, pero no es trascendental á los hijos que no militan, á fin de que puedan ser incluidos en el Sorteo de Reemplazo del Ejército*, Madrid, 24 de julio de 1773.
17. Hojas de servicios de Juan de San Martín y José Francisco de San Martín. La primera documenta la calidad originaria de «labrador» de Juan de San Martín; la segunda califica a José Francisco como «noble» e «hijo de capitán».
18. Archivo Histórico Nacional, Estado, Carlos III, exp. 760, expediente de pruebas de Francisco Enríquez de Quintana y Suárez Jiménez y Ortiz Osorio, aprobado en 1794. Ante la inexistencia de libros de nobles y plebeyos en Teror, se hizo constar la acreditación de su nobleza «por los empleos militares de su padre y abuelo», ambos capitanes de milicias.



19. Villarreal de Álava, *op. cit.*, pp. 329-330 y notas 25, 28-29 y 33-37, que remiten a Santiago Otero Enríquez, marqués de Hermosilla, *La nobleza en el Ejército*, Madrid, 1915, pp. 4-8, y, para el decreto de 1599, al abate de Vertot, *Histoire des Chevaliers Hospitaliers de S. Jean de Jerusalem*, París, 1726, t. IV, lib. XIV, p. 126.

20. Real Declaración de Milicias de 1767, posteriormente recogida en la Novísima Recopilación: «Serán exentos todos los nobles e hijosdalgo, justificando su hidalguía con papeles, o que consten por notoriedad los goces de tales...».

21. Real Cédula relativa al reemplazo del Ejército de 1800: «Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de Oficial que no fuere hijodalgo». Su interpretación debe realizarse conjuntamente con la distinción contemporánea entre empleo efectivo y graduación militar.

22. Enrique de Ocerín, *op. cit.* El autor, coronel ingeniero de armamento y miembro del Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica, da noticia y reproduce documentación relativa a la consulta promovida en 1853 sobre la calidad con que debían ser considerados determinados alumnos del Colegio de Caballería, con intervención de la Dirección General del Arma, del propio Colegio y de la Sección de Guerra del Consejo Real. En ella consta que a los hijos de capitán en adelante se les venía dando «desde tiempo inmemorial el dictado de nobles». El dictamen de la Sección de Guerra del Consejo Real es de 23 de diciembre de 1853 y la resolución regia de 24 de enero de 1854. Ocerín reproduce estos antecedentes documentales, aunque no señala su procedencia archivística.

23. Real Orden de 18 de mayo de 1864, en Eduardo Reguera y Urrutia, comisario de guerra, *Colección Legislativa Militar*, La Coruña, 1879, p. 844. La disposición recoge la consulta de la Dirección General de Caballería de 26 de mayo de 1857 y el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 27 de enero de 1859. La consulta se refiere expresamente al derecho de los hijos de capitán y oficiales de mayor graduación a usar «el dictado de Don y el de nobles, siendo en su virtud tratados y considerados como tales»; la resolución comprende a «los hijosdalgo notorios, á los hijos de Capitán ó de Oficiales de superior grado, y á los nietos de Teniente Coronel inclusive arriba», siempre que justificasen debidamente «su calidad». La Real Orden fue citada posteriormente, entre otros, por Vicente de Cadenas y Vicent, *Cuadernos de Doctrina Nobiliaria*, núm. 1, Madrid, Ediciones Hidalguía, 1969, p. 28, y Ricardo Serrano y Añino, «La Heráldica Militar», *Hidalguía*, 190-191 (1985), pp. 497-523.

24. Villarreal de Álava, *op. cit.*, p. 330, que la enlaza con la Real Orden de 16 de abril de 1799 (*ibidem*, nota 38).

25. Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931, art. 25: «No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios». *Gaceta de Madrid*, del 10 de diciembre de 1931.

26. Decreto de 1º de junio de 1931, publicado en la *Gaceta de Madrid*, de 2 de junio de 1931, pp. 1122-1123, bajo la rúbrica «Decreto disponiendo que en adelante

no se concederá ningún título ni distinción de carácter nobiliario». La Ley de 30 de diciembre de 1931 ratificó con fuerza de ley dicho Decreto.

27. Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino, disposición final, *Boletín Oficial del Estado*, 5 de mayo de 1948.

28. La propia Ley de 4 de mayo de 1948 comienza refiriéndose a «los títulos y dignidades nobiliarios» y emplea posteriormente las expresiones «título o dignidad nobiliaria» y «dignidades nobiliarias». Véase su preámbulo y art. 5.

29. Villarreal de Álava, *op. cit.*, pp. 328-329. El pasaje completo dice: «El ennoblecimiento por el ejercicio de la profesión militar es, pues, un hecho cierto en la práctica, aun sin llegar a la ejecución de hechos heroicos. Los autores están contestes en este punto, aunque varían las opiniones respecto de cuál sea el cargo militar que imprima nobleza y si ésta es transmisible o no y en qué condiciones a los descendientes. En tesis general se acepta que los altos cargos militares ennoblecen siempre, y que la posesión continuada en tres generaciones de cargos militares de Capitán o equivalentes o superiores a él, crea hidalguía de sangre a fuero de España en los descendientes».

30. Villarreal de Álava, *op. cit.*, p. 329 y notas 30 y 31 (p. 372): Andrés Tiraquelo, *De Nobilitate et lure primigeniorum*, Lyon, 1759 (3.ª ed.), cap. VIII; Bernabé Moreno de Vargas, *Discursos de la Nobleza de España*, Madrid, 1622 (1.ª ed.), discurso III, fol. 14 v.; y Sala y Abarca, *supra*, nota 11.

31. Villarreal de Álava, *op. cit.*, p. 329 y nota 33, que reproduce a Hermosilla, *op. cit.*, p. 5. Hermosilla atribuye data el edicto en 1751, pero la historiografía francesa data el edicto de creación de la nobleza militar en noviembre de 1750, bajo Luis XV, y su declaración interpretativa en enero de 1752. Según esa historiografía, la nobleza hereditaria de tercera generación no se vinculaba a una simple sucesión de capitanes, sino al ingreso del oficial no noble en la Orden de San Luis tras treinta años de servicios, veinte de ellos como capitán, siendo ya beneficiarios de exenciones su padre y su abuelo. Véase, a título orientativo, Association d'entraide de la noblesse française, «La noblesse militaire (1750-1830)», *anf.asso.fr*.

32. Antonio de Castro García de Tejada, «Nobleza personal e hidalguía personal en el Derecho histórico español. Una revisión metodológica de su identificación doctrinal», *La Mesa de los Notables*, 29 de julio de 2026.

33. Francisco Ventura de la Sala y Abarca, *op.cit.*, pp. 91 y ss. Cfr. Francisco Antonio de Elizondo y Álvarez, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*, t. VIII, pp. 57 ss. Villarreal de Álava cita esta obra por la p. 92 de la edición de Nápoles, 1681 (*op. cit.*, p. 329 y nota 32), en un pasaje que contrapone a Sala y Abarca con Moreno de Vargas (*Discursos de la Nobleza de España*, Madrid, 1622, discurso III, fol. 14v), para quien «de Capitán para abajo, hasta soldado inclusive» no se alcanza nobleza por el solo empleo.

34. Real Pragmática de Felipe IV de 10 de febrero de 1623, posteriormente recogida en la *Novísima*

*Recopilación de las Leyes de España*, lib. XI, tít. XXVII, ley XXII, «Actos positivos para la calificación y prueba de limpieza y nobleza con las prevenciones de esta ley». Sobre su utilización contemporánea en materia nobiliaria, véase también Real Asociación de Hidalgos de España, «Ingreso», donde se distingue entre la prueba plena derivada de una ejecutoria de las Chancillerías y la aplicación de la Pragmática de 1623.

35. *Novísima Recopilación*, lib. XI, tít. XXVII, ley XXII. La ley determina expresamente las instituciones cuyos actos podían producir el efecto establecido y excluye los procedentes de otros tribunales, iglesias, colegios o comunidades.

36. Roberto López Vela, «Antijudaísmo, pruebas de limpieza y la pragmática de actos positivos de 1623», en Manuel Rivero Rodríguez (coord.), *Nobleza hispana, nobleza cristiana: la Orden de San Juan*, Madrid, 2009, vol. I, pp. 795-830. El estudio sitúa la Pragmática dentro de la problemática de las pruebas e informaciones de limpieza y de los intentos de reforma de su funcionamiento.

37. Real Cédula de 22 de marzo de 1638, declaratoria de la Pragmática de 1623. Su propio título resume que los pretendientes de los Consejos de Inquisición y Órdenes, Colegios Mayores y demás comunidades de estatuto debían declarar sus actos positivos y que, «concurriendo los tres que hazen cosa juzgada», no se les hiciera nueva información de sangre, sino únicamente la necesaria para probar su existencia mediante instrumentos y testimonios.

38. *Ibidem*: concurriendo los tres actos, la calificación debía tenerse por «pasada en cosa juzgada y ejecutoriada», adquiriendo los descendientes por línea recta el derecho a quedar calificados por nobles y limpios, bastando probar la descendencia de quienes obtuvieron aquellos actos, «al modo que se practica en las hidalguías».

39. Villarreal de Álava, *op. cit.*, pp. 296 y 298. Villarreal introduce la precisión con la fórmula «aclaramos nosotros» al transcribir la Pragmática; no figura expresamente en el texto legal. Según su glosa, los actos del Consejo de las Órdenes y de la Religión de San Juan valen «tanto en materia de nobleza como de limpieza de sangre» si se refieren a las probanzas de los ingresados como caballeros y sin dispensa, y «simplemente de limpieza de sangre» si el ingreso se hizo como freile o religioso; los de la Inquisición, la Santa Iglesia de Toledo y los Colegios Mayores valen «solamente» en materia de limpieza, «pues esa era la única calidad que se exigía para el ingreso como miembros en dichas Corporaciones y Colegios».

40. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Hijosdalgo, serie «Pleitos de hidalguía» (1442-1835). El Archivo identifica más de 42.000 expedientes tramitados ante dicha Sala y señala expresamente que ésta era la unidad responsable de conocer los pleitos y expedientes mediante los cuales se reconocía la hidalguía. Para Granada, véanse igualmente los fondos de la Sala de Hijosdalgo del Archivo de la Real Chancillería de Granada.

41. Resulta particularmente expresiva la

documentación de la Chancillería de Valladolid anterior y contemporánea a la Pragmática: existen expedientes relativos a la prueba de la hidalguía «en propiedad y posesión» ante las Chancillerías y, ya en 1624, documentación relativa al traslado de una ejecutoria de hidalguía ganada ante aquel tribunal. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, sección Cédulas y Pragmáticas, entre otros, caja 8,39 (1608-1610) y caja 9,40 (1624).

42. Para el estado de la cuestión se han tenido especialmente en cuenta López Vela, «Antijudaísmo, pruebas de limpieza...», *op. cit.*; José Antonio Martínez Bara, «Los actos positivos y su valor en las pruebas genealógicas y nobiliarias en el siglo XVII», y la literatura nobiliaria posterior sobre los actos positivos. Resulta significativo que alguna exposición moderna de la materia haya señalado expresamente no haber encontrado expedientes de las Reales Chancillerías en los que se mencione o aplique la Pragmática de 1623, sin extraer de ello, sin embargo, la consecuencia interpretativa desarrollada en este estudio. Esta nota documenta el alcance de la búsqueda; no pretende demostrar la inexistencia absoluta de precedentes.

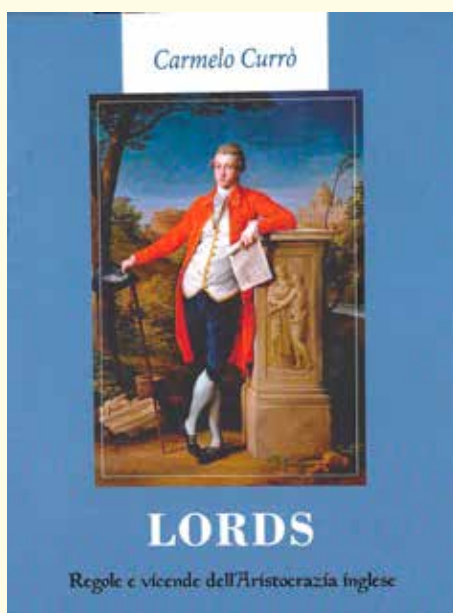
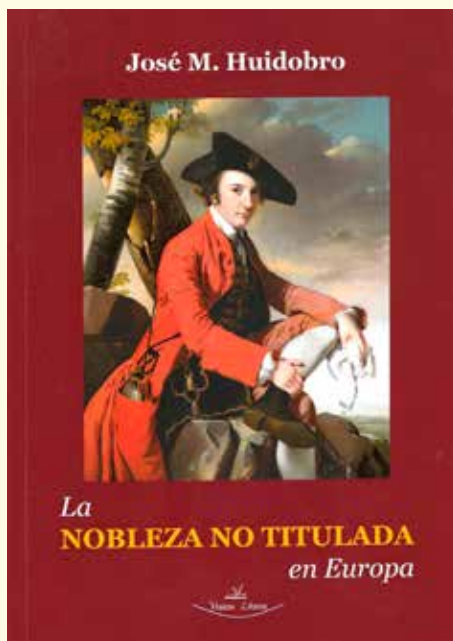
43. Villarreal de Álava, *op. cit.*, p. 297: «el de la “nobleza de sangre” y su “ejecutoriación extra-litis”, obtenible de acuerdo con esta Pragmática (y con idéntico valor y al margen del procedimiento habitual de la Sentencia Ejecutiva o Carta Ejecutoria de Hidalguía dictada por una Real Chancillería o Audiencia en el pleito correspondiente)». El apoyo se limita a la distinción funcional entre ambas vías; no implica adhesión a las demás conclusiones de Villarreal sobre el valor de los tres actos positivos, que son objeto de discusión en esta Adenda.

44. La documentación de las Salas de Hijosdalgo conserva abundantemente padrones, probanzas, testimonios y demás instrumentos relativos a la posesión y reconocimiento de la hidalguía. La propia estructura de los pleitos muestra que la ejecutoria no era el presupuesto universal de toda condición hidalga, sino una resolución judicial obtenida en procedimientos de reconocimiento o controversia.

45. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, «El pleito de hidalguía de los Cepeda y Santa Teresa de Jesús». El Archivo explica que las personas de condición hidalga litigaban para obtener reconocimiento oficial cuando los concejos pretendían incluirlas en los repartimientos de cargas fiscales. El ejemplo muestra con claridad la diferencia entre la condición alegada y poseída con anterioridad y su posterior reconocimiento judicial en caso de controversia.

46. Sobre la vinculación entre reclutamiento y venalidad de los empleos militares durante el siglo XVII, y particularmente sobre la concesión de patentes de oficial a quienes se comprometían a levantar o financiar tropas, véase Antonio José Rodríguez Hernández, «Patentes por soldados. Reclutamiento y venalidad en el ejército durante la segunda mitad del siglo XVII», *Chronica Nova*, 33 (2007), pp. 37-56. Para los mecanismos de reclutamiento venal durante el reinado de Felipe IV, véanse asimismo los trabajos del mismo autor sobre servicio, mérito y provisión de empleos militares en la primera mitad del siglo XVII.

José Manuel Huidobro Moya: **LA NOBLEZA NO TITULADA EN EUROPA**. Madrid, Visión Libros, 2026, isbn 979-13-88065-15-6, 394 páginas con ilustraciones en color. El autor, bien conocido entre los tratadistas de la Nobiliaria y los lectores de los *Cuadernos de Ayala*, estudia en esta obra, con ánimo divulgativo, la estructura, las funciones y los personajes destacados de la Nobleza no titulada europea, tratando primeramente de sus rasgos comunes y haciendo la comparativa transversal, las ocupaciones, las diferencias nacionales, el célebre *Almanach de Gotha*, la evolución y declive decimonónicos, con la sucesiva alianza entre nobleza y burguesía, los presidentes estadounidenses de noble ascendencia, y los falsarios, siempre presentes en órdenes y corporaciones. Los sucesivos capítulos los dedica Huidobro a examinar acuciosamente la evolución de Europa entre los siglos XV y XXI; la evolución de la Nobleza en España, y su característica y tradicional hidalguía (Manuel Godoy, Felipe González); de Francia y su *petite noblesse* (Richelieu, Batz, Artagnan, La Fontaine, La Condamine, Lavoisier, La Fayette, Maupassant, Cambacères); de Inglaterra, con su *College of Arms*, su *Lyon's Court*, y su *gentry* (Cecil, Drake, Bacon, Cromwell, Newton, Churchill, Austen); de Alemania y el Sacro Imperio Germánico con sus *junkers* (von Bismarck, von Stephan, von Hindenburg, von Trapp, Rothschild, etcétera); de Italia y su *piccola nobiltà* (Macchiavelli, Guicciardini, Anguissola, Tasso, Galileo Galilei, Francisco de Sales, Beccaria, Volta, d'Annunzio); de Portugal y sus *fidalgos* (Vasco da Gama, Magallanes); de Polonia y Lituania con la *szlachta* (Tadeo Kosciusko, Marie Curie); de la Nobleza escandinava y nórdica, en especial la sueca con su *Ridderhuset* (Oxenstierna, Platten); de la de los países del Este y los Balcanes con sus *nemes* y *köznemes*, sus *zamani*, sus príncipes rumanos); y la de Rusia y Ucrania (Potemkin, Lenin). Unas oportunas conclusiones cierran esta obra divulgativa, por demás interesante y útil (MF).



Carmelo Currò Troiano: **LORDS. REGOLE E VICENDE DELL'ARISTOCRAZIA INGLESE**, Capacio Paestum, 2006, 192 páginas ilustradas a todo color.

El erudito autor salernitano, periodista y publicista, pero sobre todo gran observador y denunciante de falsarios y de nobles fingidos, cuya firma honra de vez en cuando estas páginas de los Cuadernos de Ayala, nos presenta, con un prólogo de Ronald Ward, un interesante texto dedicado a la aristocracia británica, que todavía hoy tiene una gran presencia en la vida política y social del Reino Unido, y conserva modos y costumbres fascinantes para el común de los mortales. El barón Currò las descifra y nos las explica con gran conocimiento de causa y con gran facilidad divulgativa. Comienza por las reglas y las normas por las que se rige ese viejo colectivo, y sigue por los títulos (de duque a baronet) y sus modos de concesión y de sucesión; la heráldica (las cimeras, soportes, lemas, el *tartan* escocés); los pares y el Parlamento; la Corte británica y sus oficios hereditarios; los *medianos* o *gentry*; el sistema de nombres y apellidos; los privilegios y prerrogativas; los no nobles y los falsos nobles. Y, por fin, un capítulo dedicado a las vivencias y ocurrencias de los *lores* británicos. Pero también examina Currò sus bases económicas -la posesión de tierras-, porque al fin el dinero es lo que otorga el poder. Y la historia de aquella aristocracia es sobre todo una historia del poder, porque esos *lores* gobernaron un Imperio, mandaron ejércitos y flotas, señorearon parlamentos, y también pensaron y escribieron mucho y bueno. Un apéndice iconográfico nos presenta la faz y apariencia de muchos de aquellos *lores*, desde la baja Edad Media hasta nuestros mismos días. Este estudio del barón Currò es muy de agradecer, porque en un solo compendio proporciona a los lectores el conocimiento de todos los mecanismos que gobiernan y por los que se gobiernan los *lores* ingleses y sus Casas y familias, y también el Reino Unido y el antiguo Imperio británico (MF).



## ACTOS DE LA MAESTRANZA DE CABALLERÍA DE CASTILLA EN LA VILLA Y CORTE DE MADRID

En la tarde del sábado 25 de abril de 2005 se ha celebrado en Madrid, en la bellísima Iglesia de la Concepción Real de Calatrava, la ceremonia de recibimiento de nuevos maestrantes, a la que concurrieron un centenar largo de ellos, junto a sus familiares e invitados. Ofició la misa solemne el revdo. P. Don Feliciano Rodríguez, rector del templo, junto al revdo. P. D. Ignacio Ruiz Moldes, capellán de la Maestranza. La plática, muy oportuna, trató del Buen Pastor, que en la misma fecha recuerda la Santa Madre Iglesia. Concluida la misa sabatina, el diputado decano Duque de Veragua, presidió la ceremonia del juramento y recibimiento de los nuevos maestrantes, auxiliado por el diputado vicedecano Marqués de la Floresta, el diputado secretario D. Jorge Bernaldo de Quirós, y los diputados Conde de Giraldeli, que actuó como maestro de ceremonias, y Dr. D. Rafael Feria, que actuó como relator. Portó el estandarte D. Fernando Durán Cabral de Melo e Alpoim. Tras la invocación al Espíritu Santo, juraron la Excma. Señora D<sup>a</sup> Olivia de Borbón von Hardenberg, amadrinada por S.A.R. la Princesa Ana María Al-Senussi de Libia. Y con ella los Excmos. e Ilmos. Señores D. Enrique Salvia Alonso Sagrera, apadrinado por el Ilmo. Señor D.



Fernando Martínez de Larrañaga; Don Manuel de la Vega y Recio-Mensque, apadrinado por el Ilmo. Señor D. Javier García-Bernal de la Cuesta; Revdo. Señor D. Ignacio Ruiz Moldes, apadrinado por el Ilmo. Señor D. Daniel San Martín Viscasillas; Don José Miguel Pecos Egea, apadrinado por el Excmo. Sr. Marqués de la Floresta; Don José Fernández García, apadrinado por el Ilmo. Señor José María Amar Vela; Don Francesco Saverio Francica Pignone del Carretto, apadrinado por el Ilmo. Señor Conde de Giraldeli; Don Julián Porras-Figueroa y Toledano, apadrinado por el Ilmo.



Señor D. Jorge Bernaldo de Quirós y Trillas; Don José Caro de Aladrén, apadrinado por el Excmo. Señor Príncipe D. Carlo Ruspoli, Duque de Morignano; Dr. Don Daniel Hecht von Saldern, apadrinado por el Ilmo. Señor Conde de Giraldeli; y Don Alejandro Riestra Martínez, apadrinado por el Ilmo. Señor D. Jorge Bernaldo de Quirós y Trillas. Tras el juramento, se rezó un responso por los maestrantes difuntos durante el último año, que han sido los Excmos. Señores D. Francisco de



Borbón y Escasany, Duque de Sevilla; el Bailío D. Fernando Gómez de Olea y de la Peña; el Príncipe Alessandro Jacopo Boncompagni Ludovisi; y D. Emmanuele Emanuele, Barón de Culcasi. Al final de la ceremonia se dio lectura solemne a la Bendición Apostólica enviada por Su Santidad el Papa León XIV por medio del Cardenal Parolin, su Secretario de Estado, exhortando a los maestrantes de Castilla a continuar su fructífera labor, asegurándoles sus fervientes oraciones para alcanzar la santidad - la más alta medida de la vida cristiana-, e invocando sobre cada uno de ellos y sus familias la intercesión celestial de Nuestra Señora de la Fuencisla. Y por último se rezó con devoción la Salve, en honor de nuestra Patrona la Virgen de la Fuencisla. Seguidamente, la Maestranza y sus invitados se trasladaron al cercano Centro Cultural de los Ejércitos, en donde se sirvió un aperitivo, momento en el que la Maestranza, por mano de su decano el Duque de Veragua, impuso la Medalla de Honor al subteniente Michael Frank, del Ejército Alemán, y al sargento Noguera, del Ejército del Aire y del Espacio, por sus buenos servicios. Enseguida tuvo lugar una espléndida cena de hermandad.



A los postres, el diputado decano Duque de Veragua dirigió a todos unas sentidas palabras, glosando las actividades corporativas y los futuros proyectos, y brindado, como es de costumbre, por España y por S.M. el Rey. Asistieron a estos actos representantes oficiales de la Sacra y Militar Orden Constantiniana de San Jorge, de la Orden Ecuéstre del Santo Sepulcro de Jerusalén, de la Casa Troncal de los Doce Linajes de Soria y del Cuerpo de la Nobleza del Principado de Asturias, y numerosos caballeros y damas de la Soberana y Militar Orden de Malta, la Orden Teutónica, la Orden Real de los Santos Mauricio y Lázaro, los Reales Cuerpos de la Nobleza de Madrid y de Cataluña, la Maestranza de Caballería de San Fernando, la Real Hermandad de Caballeros de San Fernando, la Orden Española y Humanitaria de la Santa Cruz y Víctimas del Dos de Mayo, y otras distinguidas Órdenes y Corporaciones. Ya casi a medianoche, los asistentes bajaron al salón de baile del Real Casino, en donde, a los sonos de la soberbia orquesta de jazz de Benjamín Rosado se bailó hasta cerca de las dos de la madrugada. Fue, en todo, una jornada muy entrañable y grata. *Laus Deo!*





### ACTOS DE LA REAL ARCHICOFRADÍA DE LOS SANTOS JUANES (CABALLEROS DE MALTA 'AD HONOREM') EN BARCELONA

El 28 de abril de 2026, en la barcelonesa iglesia de Sant Eugeni I Papa, ha tenido lugar la solemne investidura de nuevos cofrades del Capítulo de Barcelona de la Real Archicofradía de los Santos Juan Bautista y Juan Evangelista de los Caballeros de Malta *ad honorem*, establecida desde 1472 en Catanzaro (Italia) y agregada desde 1502 por el Papa Alejandro VI a la Basílica Mayor de San Juan de Letrán, en Roma. Esta hermandad de origen italiano goza del particular privilegio de ser sus miembros Caballeros y Damas de Malta honorarios -como delatan sus insignias-, por un real decreto otorgado en 1735 por el Rey Don Carlo, entonces Rey de Nápoles y de Sicilia, y más tarde Rey de las Españas (nuestro Carlos III), siendo reconocido por la Soberana y Militar Orden de Malta en 1940. Ingresaron como nuevos archicofrades dos personalidades de extensa trayectoria universitaria: el Dr. D. Alfredo Rocafort Nicolau, presidente de la Real Academia Europea de Doctores y catedrático de Economía Financiera y Contabilidad; y el Dr. Francisco González de Posada, académico de honor de la misma Real Academia y antiguo rector de la Universidad de Cantabria. El acto estuvo presidido por el Dr. Florencio Serrano Prior, y la misa la celebró D. Saturnino Rodríguez, padre espiritual de la Archiconfraternidad, rector de Sant Eugeni Papa, y vicario episcopal del Arzobispado de Barcelona. Concluida la ceremonia, los archicofrades se reunieron en una cena de hermandad en los salones del Hotel Palace.



### PRESENTACIÓN DE 'EL PROFESO Y LOS BORGIA' DE CARLO EMANUELE RUSPOLI

En el salón de actos del Centro Riojano de Madrid se ha celebrado el 18 de mayo de 2026 la pre-presentación del libro *El profeso y los Borgia*, novela histórica del príncipe Carlo Emanuele Ruspoli, y la entrega al autor del Premio Internacional de Novela Histórica *Francisco de Vitoria* 2026. Tomaron la palabra, por orden de su intervención, D. Basilio Rodríguez Cañada, presidente del Grupo Editorial Sal Pigmalión; el Dr. Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, marqués de la Floresta, y el propio autor. Posteriormente, el embajador de Italia en España, conde Giuseppe Buccino Grimaldi, hizo entrega del citado premio al autor de la obra presentada, Carlo Emanuele Ruspoli (Roma, 1949). La obra, ambientada en plena efervescencia del Renacimiento, sigue los pasos del sanjuanista fray Giangaleazzo Ruspoli y de su hija Ginebra, inmersos en las intrigas políticas romanas, que emprenden una cadena de gestas que lo llevarán desde las campañas del Gran Capitán en Nápoles hasta la caída de Savonarola en Florencia; desde el rescate del hijo de César Borgia hasta combates contra corsarios en el Mediterráneo; desde los tribunales de la Inquisición hasta los estragos de la peste en Valencia. Entre guerras, traiciones, pasiones prohibidas y luchas de poder, *El Profeso y los Borgia* traza una epopeya histórica donde la dignidad se convierte en la única brújula posible en tiempos de caos. El acto resultó muy concurrido y por demás ameno.



### VIII PREMIO INTERNACIONAL DE HISTORIA 'ÓRDENES ESPAÑOLAS' AL PROFESOR BERNARD VINCENT

El 19 de junio, D. Pedro de Borbón Dos Sicilias, presidente del jurado del Premio Internacional de Historia 'Órdenes Españolas' ha anunciado, desde el Museo Naval de Madrid, la concesión al profesor galo Bernard Vincent como ganador de su VIII Edición.

El galardonado ha sido premiado por su prestigiosa trayectoria como historiador con una larga y brillante trayectoria académica y científica, así como por su decisiva contribución al estudio del mundo hispánico. La candidatura de Bernard Vincent fue defendida por D<sup>a</sup> Carmen Sanz Ayán, numeraria de la Real de la Historia, quien puso en valor la amplitud y profundidad de una obra científica que ha abierto nuevas perspectivas de investigación sobre la Monarquía Hispánica, sus territorios, sus grupos sociales y sus tradiciones culturales e intelectuales.

Nacido en París en 1941 y formado en la Sorbona, el profesor Vincent se vinculó de manera decisiva al mundo hispánico gracias a sus sucesivos puestos en la Casa de Velázquez de Madrid, institución de la que llegó a ser secretario general. A lo largo de su carrera ha mantenido un vínculo constante con España, país al que ha dedicado buena parte de sus investigaciones y en el que ha recibido algunos de sus principales reconocimientos académicos. El premiado ha trabajado como profesor en la Sorbona donde ocupó altos cargos, dirigió la División de Historia y estuvo al frente del Centre de Recherches Historiques.

Bernard Vincent está considerado uno de los mayores especialistas internacionales en la historia de los moriscos, el Reino de Granada, las minorías étnicas y religiosas y los grupos más desfavorecidos de la población. Su investigación se ha centrado especialmente en la Historia social y de las mentalidades de la



España Moderna, contribuyendo a una visión amplia, social y comparada de la Monarquía Hispánica. Autor de 22 libros, entre sus obras destaca especialmente *1492, l'année admirable*, una de sus publicaciones más reconocidas y difundidas.

Su labor académica ha tenido, además, una importante dimensión formativa. Bernard Vincent ha ejercido un magisterio fecundo entre historiadores de distintas nacionalidades, ha dirigido numerosas tesis doctorales, ha acogido e impulsado el trabajo de investigadores posdoctorales y ha participado en más de doscientos tribunales de tesis.

La trayectoria de Bernard Vincent ha sido reconocida con varios doctorados *honoris causa*, entre ellos los concedidos por las universidades Complutense de Madrid, Alicante, Almería y Granada, además de la Universidad de Rosario.

Es asimismo correspondiente de la Real Academia de la Historia y ha recibido, entre otras distinciones, la Encomienda de la Orden del Mérito Civil.

El premio está gestionado por la Fundación Órdenes Españolas, y cuenta con el apoyo de la Fundación Areces, la Fundación Talgo, la Real Asociación de Hidalgos de España, D. Ramón Pérez-Maura, la Fundación Nemesio Diez y la asociación Historiae Amicus.

La convocatoria ha tenido un gran éxito internacional, pues han concurrido 29 candidaturas de 14 países, presentadas por prestigiosas instituciones.

Los ganadores de las anteriores siete convocatorias han sido *sir* John H. Elliott, D. Miguel Ángel Ladero, D. Enrique Krauze, D<sup>a</sup> Carmen Iglesias, D. Giovanni Muto, D<sup>a</sup> Carla Rahn Phillips y D. José Antonio Escudero.

## DON EMMANUELE FRANCESCO MARIA EMANUELE BARÓN DE CULCASI

Nuestro gran amigo el Profesor Don Emmanuele Francesco Maria Emanuele Messeri dei Marchesi di Villabianca, Barón de Culcasi, ha fallecido en Roma el 16 de abril de 2026, a los 89 años de edad.

Nacido en Palermo (Sicilia) el 18 de abril de 1937, descendía directamente de la Casa Real de Castilla por el Infante Don Manuel (hijo del Rey Don Fernando III el Santo), una rama de la cual pasó a la isla de Sicilia en el año 1282 para combatir en la llamada guerra de las Vísperas Sicilianas (guerra del Vespro).

Estos Emmanuele sicilianos fueron primeramente Barones de Culcasi

(1297), y sucesivamente la familia se distinguió en tres ramas principales: la de los Marqueses de Villabianca y Condes de Belforte (a la que pertenecía el difunto); la de los Marqueses de Torralta y Barones del Canalotto y de San Leonardo; y la de los Barones de San Giuseppe.

El Barón Emanuele -como se le conocía en Roma- ha sido un hombre polifacético de altísima talla intelectual, de refinada cultura, autor, publicista y excelente poeta, que se distinguió en prestigiosos cargos gracias a su intensa actividad académica, profesional, institucional y social, dejando

una huella imborrable en el panorama cultural contemporáneo.

Fue abogado ante la Corte de Casación, experto en finanzas, impuestos y seguros,

economista y catedrático universitario de prestigio internacional, con cargos en la Universidad La Sapienza de Roma, la Universidad Luiss Guido Carli, la Universidad Europea de Roma, y otras instituciones extranjeras.

Recibió por sus méritos y servicios la gran cruz de las más altas condecoraciones, entre ellas la Orden Al Mérito de la República Italiana, la Orden pontificia de San Gregorio

Magno, la Soberana Orden Militar de Malta y la Orden Equestre del Santo Sepulcro de Jerusalén. Fue Gentilhombre de Su Santidad y Embajador de la Orden de Malta ante la UNESCO, a más de Maestrante de Castilla.

Presidente y director de importantes empresas nacionales e internacionales. Se dedicó principalmente al estudio del mundo de las finanzas, entendidas no como la acumulación egoísta de activos, sino como una disciplina inspirada por la búsqueda constante de aquellos principios éticos que la orientan hacia la tarea de crear bases sólidas sobre las que construir infraestructuras



*S.E. el Profesor Don Emmanuele Francesco Maria Emanuele  
Barón de Culcasi  
(Palermo 1937 - Roma 2026)*



culturales y sociales, para lograr un estado de bienestar cada vez más generalizado para todos. Esto se evidencia en su transición de la mera investigación científica al ámbito de la solidaridad social, como Presidente de la Asociación Italiana de Voluntarios. Figura central en el mundo de la filantropía moderna, transformándola en una inversión estratégica en capital humano, el profesor Emanuele ha apoyado proyectos humanitarios, hospitales e investigación a lo largo de su vida, promoviendo además la educación de las nuevas generaciones.

Su compromiso con el sector cultural ha dejado una huella tangible, siendo una de sus iniciativas más significativas la transformación del Palazzo Sciarra y del Palazzo Cipolla en museos, que albergan respectivamente la colección permanente de la Fondazione Roma y las principales exposiciones, con la convicción de que el arte debe ser accesible a todos, sin distinción. Presidente de la Fondazione Roma (1995-2018), de la Fondazione Mediterraneo y de la Fondazione Terzo Pilastro Internazionale, ha sido un referente en la filantropía moderna, impulsando iniciativas en los ámbitos sanitario, cultural y social, así como el desarrollo de la juventud y el arte. Muchas de sus actividades se desarrollaron en España: por ejemplo, la

restauración de la Casa de Pastores en el complejo del Esquileo de Cabanillas del Monte (Segovia), beneficio nunca bien agradecido.

El Barón Emanuele contrajo matrimonio en 1978 con donna Laura de Magistris, Patricia di Rieti y de Tricarico, arquitecta, nacida en Roma en 1948, y descendiente de una antiquísima familia napolitana. El matrimonio tuvo dos hijos; donna Teresa (nacida en Roma en 1980) y don Eugenio (nacido en Roma en 1984).

El fallecimiento del profesor Emanuele priva a Italia no solo de una figura destacada en las finanzas y el derecho, sino también del último verdadero mecenas renacentista de nuestro tiempo, no por un sentimiento de caridad, sino por creerlo un deber cívico.



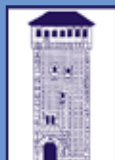
*Armas de S.E. el Profesor  
Don Emmanuele Francesco Maria Emanuele  
Barón de Culcasi*

El profesor Emanuele encarnó una síntesis entre la practicidad de un jurista y economista y la visión ilustrada de un auténtico humanista contemporáneo, capaz de afrontar los desafíos de la modernidad con la sabiduría de la historia.

Las instituciones y las comunidades científicas y culturales se unen hoy para recordar a un gran hombre que dedicó todas sus energías al desarrollo ético, civil y cultural de Italia, de España y del Mediterráneo.

¡Dios le dé santo Paraíso!

*El Dr. Marqués de la Floresta*



**PALAFox & PEZUELA**

Asesores - Editores

Teodosio el Grande 14  
40001 Segovia  
[palafoxypezuela@gmail.com](mailto:palafoxypezuela@gmail.com)

## CONDECORACIONES ESPAÑOLAS

UNA COLECCIÓN EXCEPCIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, INSTITUCIONALES Y PROSOPOGRÁFICOS  
EL TRIUNFO DE UNA VOLUNTAD HISTORIOGRÁFICA DE SERVICIO PÚBLICO



TOISÓN DE ORO  
P.V.P. 36 €



MARÍA LUISA  
P.V.P. 30 €



SAN FERNANDO  
P.V.P. 45 €



SAN HERMENEGILDO  
P.V.P. 36 €



MÉRITO CIVIL  
P.V.P. 32 €



MÉRITO NAVAL  
P.V.P. 30 €



ORDEN REAL  
(AGOTADO)



MARÍA VICTORIA  
P.V.P. 20 €



MARÍA CRISTINA  
P.V.P. 30 €



ALFONSO XII  
P.V.P. 30 €



REPÚBLICA  
P.V.P. 30 €



Mº AERONÁUTICO  
P.V.P. 30 €



## VERSOS DE HISTORIA Y TIEMPO

### **EWIGKEIT**

Torne en mi boca el verso castellano  
a decir lo que siempre está diciendo  
desde el latín de Séneca: el horrendo  
dictamen de que todo es del gusano.

Torne a cantar la pálida ceniza,  
los fastos de la muerte y la victoria  
de esa reina retórica que pisa  
los estandartes de la vanagloria.

No así. Lo que mi barro ha bendecido  
no lo voy a negar como un cobarde.  
Sé que una cosa no hay. Es el olvido;  
sé que en la eternidad perdura y arde  
lo mucho y lo precioso que he perdido:  
esa fragua, esa luna y esa tarde.

**Jorge Luis Borges**  
(1899-1986)



## Cuadernos de Ayala

Gaceta trimestral de información varia y miscelánea  
sobre Historia de las Instituciones, Órdenes y  
condecoraciones, genealogía y heráldica, Historia  
nobiliaria, iconografía, ceremonial y protocolo  
dirigida por el Dr. D. Alfonso de Ceballos Escalera y Gila  
Marqués de la Floresta

### CONSEJO DE REDACCIÓN

Dr. D. Félix Martínez Llorente, Dr. D. Juan Van Halen y Acedo, D.  
Manuel M<sup>a</sup> Rodríguez de Maribona y Dávila (Academia Asturiana  
de Heráldica y Genealogía), Dr. D. Fernando de Artacho y Pérez-  
Blázquez, Dr. D. Luis Valero de Bernabé, Marqués de Casa Real,  
Dr. D. Antonio de Sousa Lara, Marqués de Lara, Dr. Fabio Cassani  
Pironti, Conde de Giralde, Dr. Aldo della Quaglia, D. Fernando de  
Prado y Pardo-Manuel de Villena, y D. Manuel Ruiz de Bucesta  
Álvarez (Instituto Bances y Valdés)

Palafox & Pezuela Editores S.L.  
[cuadernosdeayala@gmail.com](mailto:cuadernosdeayala@gmail.com)

En este número:

[2] Editorial: *Malos usos de las condecoraciones*,  
por el Dr. Vizconde de Ayala

[3-5] *El escudo de armas concedido por el Papa  
Pío XI a los Pacelli: estudio preparatorio y conce-  
sión*, por el Dr. Fabio Cassani Pironti, Conde de  
Giralde

[6-12] *Genealogía y armas del Excmo. Señor Don  
Felipe González Márquez, caballero de la Insigne  
Orden del Toisón de Oro*, por el Dr. Marqués de  
la Floresta

[13-37] *La hidalguía de los oficiales del Ejército y  
la transmisión a sus descendientes*, por D. Anto-  
nio de Castro y García de Tejada

[38] Revista de libros

[39-42] Gentes de bien

[43-44] *In memoriam*: Prof. Don Emmanuele  
Francesco Maria Emanuele, Barón de Culcasi

[46] Versos de historia y tiempo: *Ewigkeit (Eterni-  
dad)*, por José Luis Borges. Humor premial